

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2 Fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

TALKTEL, S.A. DE C.V.

Presidente Masaryk Número 29, piso 8,
Colonia Chapultepec Morales,
Delegación Miguel Hidalgo, Código
Postal 11570, Ciudad de México.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016**, iniciado el quince de diciembre de dos mil dieciséis y notificado el día siguiente, por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT"), en contra de **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo "TALKTEL", por la presentación extemporánea de la información a que se encontraba obligada en términos de las condiciones **4.2.1.** y **4.3.** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, así como la información a que se refiere el **numeral 4** de la Resolución P/090797/0128 "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*", el **numeral Cuarto** de la "*Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones*" y la prevista en el **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad; así como por el presunto incumplimiento a las condiciones **1.19., 2.7., 4.4., 5., y A.8.** del citado título de concesión, al **artículo 128** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al **Lineamiento Décimo Tercero** de los *Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil

quince, y al **Numeral 4** de la resolución P/090797/0128 "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*"; y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de trece de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**TRIBUNAL COLEGIADO**") en el amparo en revisión **37/2018**, por la que modificó la sentencia de veintiséis de enero de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio de amparo indirecto **1306/2017** promovido por **TALKTEL**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**JUZGADO**"), en la cual se **CONCEDIÓ EL AMPARO** a la quejosa, en los términos precisados por el **JUZGADO** mediante proveídos de veintitrés de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho. Al respecto, se emite la presente resolución de acuerdo a lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo "**SCT**"), otorgó a favor de **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con una vigencia de treinta años, para prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, venta o arrendamiento de capacidad de la red y comercialización de la capacidad adquirida respecto de redes de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en los Estados de México, Guanajuato, Jalisco, Sinaloa, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Quintana Roo, Oaxaca, Guerrero, Jalisco, Zacatecas, Michoacán, Baja California, Chihuahua y Ciudad de México.

SEGUNDO. El veinte de noviembre de dos mil quince, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en lo sucesivo "TELMEX", presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con posibles incumplimientos por parte de **TALKTEL** a la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.

- a) Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/809/2016** de tres de febrero de dos mil dieciséis, notificado mediante instructivo el día cinco siguiente, la **DGS** requirió a **TALKTEL** para que, en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera referente a los hechos denunciados por **TELMEX**.

Lo anterior fue contestado previa prórroga concedida, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

- b) Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2270/2016** de ocho de abril de dos mil dieciséis, la **DGS** solicitó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo, "DGV") que, en el ámbito de sus atribuciones, verificara los hechos denunciados por parte de **TELMEX** en contra del concesionario **TALKTEL**.

- c) Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3731/2016** de cuatro de julio de dos mil dieciséis, notificado el catorce siguiente, la Unidad de Cumplimiento a través de la **DGS**, en ejercicio de sus funciones requirió a **TALKTEL**, para que en un término de diez días hábiles, exhibiera diversa información.

Lo anterior, fue contestado previa prórroga concedida, mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, exhibiendo al efecto diversas documentales.

- d) Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2298/2016** de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la **DGV** informó el resultado obtenido de la visita de inspección verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** realizada a **TALKTEL**.

TERCERO. Mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CTEL/1072/2016** notificado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Cumplimiento la emisión del dictamen respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de **TALKTEL** en virtud de su solicitud para transitar su concesión al régimen de Concesión Única para uso Comercial.

- a) En consecuencia, mediante oficio número **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, notificado el veintiocho siguiente, la **DGS** requirió a **TALKTEL** que acreditara el cumplimiento de diversas obligaciones de su título de concesión.
- b) A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el doce de agosto de dos mil dieciséis, **TALKTEL** dio contestación al requerimiento mencionado en el inciso anterior.

CUARTO. Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5906/2016** de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la **DGS** remitió una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TALKTEL**, por el incumplimiento de las condiciones **1.19., 2.7., 4.4., 5., y A.8.** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, así como al **Artículo 128** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco y al **Numeral 4** de la resolución **P/090797/0128** "*Disposiciones Generales relativas a la información*

*estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia”, así como por la presentación extemporánea de la información a que se refieren las condiciones **4.2.1, 4.3, Numeral 4** de la resolución P/090797/0128 “Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia”, **Numeral Cuarto** de la “Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones” y el **Artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.*

QUINTO. En virtud de lo anterior, y una vez analizado el expediente respectivo, así como la propuesta a que se refiere el numeral anterior, por acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del “IFT” inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TALKTEL**, por la presentación extemporánea de la información a que se refieren las condiciones **4.2.1.** (Correspondiente al ejercicio dos mil trece) y **4.3.** (relativo a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como el primer trimestre del año dos mil dieciséis) de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, al **numeral 4** de la Resolución P/090797/0128 “Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia” (respecto de los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince), al **numeral Cuarto** de la “Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones” (en relación a los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce) y al **artículo 15** del

Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (respecto al primer y segundo semestre de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce y al primer semestre del año dos mil quince); así como por el presunto incumplimiento a las condiciones **1.19.** (En torno a los periodos 2010-2014 y 2014-2018), **2.7., 4.4., 5.** (Correspondiente al año dos mil doce), y **A.8.** del citado título de concesión, al **artículo 128** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince, así como al **numeral 4** de la Resolución P/090797/0128 "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*" (relativo al primer trimestre del año dos mil dieciséis).

SEXTO. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó personalmente a **TALKTEL**, el acuerdo de inicio de quince de diciembre de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFPA**"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El plazo otorgado a **TALKTEL** para presentar sus pruebas y defensas corrió del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis al veinte de enero de dos mil diecisiete; sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, primero, siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, sin contar tampoco los días veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ni los días dos, tres y cuatro de enero de dos

mil diecisiete por ser inhábiles en términos del “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinte de enero de dos mil diecisiete, **TALKTEL** solicitó prórroga para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas respecto al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de quince de diciembre de dos mil dieciséis. En dicho escrito la concesionaria hizo valer que el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa fue notificado en un domicilio diverso al que se tiene registrado en este Instituto, según el escrito que presentó el 13 de octubre de 2016 en el que informa a este órgano autónomo el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones.

A dicho escrito, recayó el acuerdo dictado el treinta de enero de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el dos de febrero siguiente, mediante el cual la Dirección General de Sanciones adscrita a la Unidad de Cumplimiento previno a **TALKTEL** a fin de que en el término de cinco días hábiles, acreditara la personalidad con la que actuaba su representante legal, con el original o copia certificada del instrumento notarial respectivo, reservándose esta autoridad acordar lo conducente respecto al contenido de su escrito presentado el veinte de enero del año en curso.

La prevención mencionada en el párrafo que antecede, fue desahogada por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de febrero de dos mil diecisiete, signado por **ANGHARAD JASSAN TOWLE**, al que acompañó copia certificada del documento con el que acreditaba su personalidad.

OCTAVO. Mediante acuerdo dictado el nueve de febrero de dos mil diecisiete, notificado en esa fecha, fue otorgado a **TALKTEL** un plazo de quince días hábiles, a

efecto de que pudiera dar debida contestación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, en virtud de que si bien el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo fue notificado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, esto se hizo en un domicilio diverso al que **TALKTEL** había señalado ante este Instituto, por lo que la Unidad de Cumplimiento a efecto de ser garante de los derechos de defensa y seguridad jurídica de dicho concesionario, le concedió nuevamente el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la **LFPA** para que formulara sus manifestaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes respecto del procedimiento incoado.

En tal sentido, el plazo concedido corrió del diez de febrero al dos de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

NOVENO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el dos de marzo de dos mil diecisiete, **TALKTEL** presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de quince de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete, se tuvieron por hechas las manifestaciones presentadas por **TALKTEL**, y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas de su parte, con excepción de las marcadas en dicho acuerdo con los numerales 3, 7, 8, 10, 18 y 21, respecto de las que se previno para que las exhibiera de forma completa, y de la identificada con el numeral 24, de la cual se previno para que la exhibiera.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente

expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Dicho acuerdo fue notificado el catorce de marzo de dos mil dieciséis, surtiendo efectos el mismo día, por lo que los diez días hábiles otorgados comprendieron del quince al treinta de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escritos presentados el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, **TALKTEL** exhibió las documentales requeridas en el proveído dictado el diez de marzo de dos mil diecisiete, con excepción de la identificada con el numeral 24, y formuló sus correspondientes alegatos.

Por lo que mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, notificado por lista el mismo día, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas identificadas con los números 3, 7, 8, 10, 18 y 21, con excepción de la 24, respecto de la que no se tuvo por ofrecida.

En tanto, respecto a sus alegatos, estos se tuvieron por presentados en tiempo y forma.

DÉCIMO SEGUNDO. En sesión celebrada el primero de junio de dos mil diecisiete, este Pleno emitió la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo en que se actúa en la que se resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

SEXTO. *Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que TALKTEL, S.A. DE C.V., incumplió lo establecido en el **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.*

*En consecuencia de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la **LFTR**, se impone a **TALKTEL S.A. DE C.V.**, una multa mínima correspondiente al 1% de sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil quince, lo cual equivale a la cantidad de **\$1,539,963.88** (un millón quinientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.).*

(...)

DÉCIMO TERCERO. Inconforme con dicha determinación, mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, interpuso juicio de amparo indirecto en contra de la resolución referida en el resultando anterior, la cual fue turnada al **JUZGADO** y registrada bajo el número de expediente **1306/2017**.

DÉCIMO CUARTO. Una vez llevados a cabo los trámites de Ley, mediante sentencia engrosada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Juez del conocimiento resolvió lo siguiente:

“Primero. Se sobresee en el juicio, respecto de los actos y autoridades responsables precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Segundo. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **TALKTEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.”

DÉCIMO QUINTO. Inconforme con dicha determinación, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el considerando que antecede, el cual fue admitido por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el catorce de febrero de dos mil dieciocho, asignándole el número de expediente **R.A. 37/2018**.

DÉCIMO SEXTO. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó la sentencia del caso a través de la cual concluyó sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida terminada de engrosar el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 1306/2017.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa TALKTEL, sociedad anónima de capital variable, respecto de la resolución de uno de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016 por el Pleno del IFT, en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria."

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante el acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y notificado a este Instituto el veintiséis de septiembre siguiente, el **JUZGADO** ordenó lo siguiente:

"(...)

Se destaca que el amparo fue concedido para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- I. Deje insubsistente la resolución de uno de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016.
- II. Emita otra en la que reitere todas las consideraciones, excepto las relacionadas con la determinación del monto de la multa, pues sobre esto deberá ajustarlo a lo indicado en el amparo en revisión 210/2017 que se le concedió, **esto es**, "...si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado**".

Por ende con fundamento en los artículos 192, párrafo segundo y 193 de la Ley de Amparo, se requiere al **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones** como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para que en el plazo de **tres días**, contado a partir del día siguiente al que sea notificado el presente auto, remita las constancias con las que acredite haber llevado a cabo lo reseñado en los párrafos que anteceden.

(...)"

DÉCIMO OCTAVO. Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciocho, notificado el día siguiente, el Juzgado concedió un plazo adicional de diez días hábiles para acreditar el cumplimiento dado al fallo protector.

DÉCIMO NOVENO. Mediante resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, notificada personalmente el día veinticinco siguiente, se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, en los términos requeridos por el **JUZGADO**.

VIGÉSIMO. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el **JUZGADO** consideró que la determinación precisada en el numeral previo no cumplía con los alcances de la concesión del amparo hecha mediante la ejecutoria de trece de septiembre de dos mil dieciocho, razón por la cual requirió a este Pleno del Instituto a efecto de que emitiera la resolución correspondiente dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del proveído d referencia.

VIGÉSIMO PRIMERO. Estando dentro del término concedido al efecto, este Instituto solicitó prórroga para realizar el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, misma que fue concedida por el Juez de la causa por el término de diez días mediante proveído de treinta de noviembre del año en curso.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Estando dentro del término concedido al efecto, este Instituto informó al juez de la causa las razones por las cuales debería considerarse por cumplida la ejecutoria de mérito.

VIGÉSIMO TERCERO. En atención a la promoción referida en el antecedente que precede, mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho el **JUZGADO** precisó lo siguiente:

“... infórmese a la autoridad oficiante, que deberá estarse a lo acordado en proveído de veintitrés de noviembre del año en curso (fojas 537 a 540), en el que se requirió el cumplimiento cabal a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 37/2018, ya que en las consideraciones realizadas por dicho tribunal, la autoridad responsable únicamente debe aplicar el porcentaje mínimo del 0.01%, previsto en el artículo 298, inciso A), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo que no debe entenderse más que en el sentido de que debió limitarse a aplicarlo.”

VIGÉSIMO CUARTO. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se solicitó nueva prórroga a juez de la causa, quién mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil dieciocho lo concedió por un término de diez días, adicionado por otro plazo igual mediante proveído de siete de enero del año en curso.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante resolución emitida en esta fecha, se dejó sin efectos la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, se procede a emitir la presente resolución en estricto acato a las consideraciones precisadas por el **JUZGADO**, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO

En sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO**, emitió la resolución en el amparo en revisión **37/2018** en la cual determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **TALKTEL**.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, se emita otra en la que se reiteren todas las consideraciones, excepto las relacionadas con la determinación del monto de la sanción (por el incumplimiento al **Lineamiento Décimo Tercero** de los *Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia*), pues sobre esto se debe ajustar la nueva determinación a lo indicado en el amparo en revisión 210/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, "*...si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo*

previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado”.

En efecto, la citada ejecutoria determinó lo siguiente:

V. Indebida individualización de la sanción.

130. Llegado a este punto toca examinar enseguida el concepto de violación mediante el cual la quejosa combate la sanción que le fue impuesta.

131. Es conveniente anticipar que dicho concepto de violación se considera fundado, en suplencia de la queja deficiente.

(...)

142. Si la resolución de uno de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016, por el Pleno del IFT, fue reclamada como acto de aplicación del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la LFTR, cuya inconstitucionalidad fue declarada por el Alto Tribunal en los términos de la jurisprudencia invocada con antelación, resulta que, ante el vicio de inconstitucionalidad de este precepto aplicado, debe quedar insubsistente.

143. De manera similar se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias 1121/2016, 692/2017, 104/2017, 693/2017 y 210/2017, que son las que dieron origen a la jurisprudencia anterior, como se advierte de la consulta a la página de internet del Alto Tribunal [Link al sitio en internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

144. Baste citar lo expresado sobre el particular en el último de dichos precedentes.

“V. Artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, violación al artículo 22 constitucional.

En el recurso de revisión la quejosa aduce que el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional porque prevé una multa excesiva y, por tanto, viola lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que permite el cálculo de la sanción en un rango del 1% (uno) al 3% (tres) por ciento sobre la totalidad de los ingresos acumulables, lo que impide tomar en cuenta la capacidad económica del infractor.

El agravio hecho valer por la quejosa hoy recurrente en el que subraya los vicios que le atribuye al artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por violación al diverso 22 de la Constitución Federal, es fundado, ya que esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1121/2016, sostuvo que esa disposición es inconstitucional en la porción normativa que establece un porcentaje de sanción mínima del 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, pues sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, por lo que tal porcentaje de sanción mínimo resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta, a efecto de determinar la afectación causada y así imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor.

En el precedente referido se sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe).

De acuerdo con lo expuesto se tiene que el precepto en comento limita o encajona las múltiples conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un rango mínimo determinado de sanción que no necesariamente atenderá a la gravedad de la infracción, lo que impide valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos, son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción de menor proporción al 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor, autorizado o concesionario.

Así, para que la norma analizada no resulte contraria al artículo 22 de la Constitución Federal (al menos por lo que respecta al monto inferior ahí previsto)

se requiere de una relación entre la conducta imputada, la afectación producida y la sanción aplicable, la cual no existe en la especie pues entre los efectos producidos por la conducta reprochada y la sanción aplicable existe una discrepancia que se manifiesta en la imposibilidad de imponer sanciones menores al 1% (uno por ciento) del ingreso acumulable del infractor, a pesar de que la afectación sufrida en el bien jurídico tutelado sea ínfima o menor.

En razón de la conclusión alcanzada, al resultar inconstitucional el porcentaje mínimo de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente por lo que hace a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la citada ley, entonces procede otorgar el amparo en contra del referido precepto, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% (uno por ciento) del ingreso.

Cabe precisar que ante el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada, el alcance del presente fallo se traduce en dejar insubsistentes tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación de esa norma, así como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado.

Lo anterior obedece a que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", mediante el cual —a través de la reforma hecha al artículo 28 constitucional— se estableció que "...La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones...", de lo cual se sigue que fue voluntad del Poder Constituyente sancionar las conductas contrarias a la normatividad en materia de telecomunicaciones, en aras de proteger un bien del dominio público la Nación (como lo es el espectro

radioeléctrico); por ende, la precisión que antecede permite el cumplimiento de un mandato de carácter constitucional.

Finalmente, no escapa a esta Segunda Sala que subsisten agravios vertidos en el recurso principal, el cual está relacionado con aspectos de legalidad, sin embargo, dado el sentido alcanzado en párrafos precedentes, resulta innecesario el estudio de tales argumentos ya que el beneficio obtenido no podría mejorarse, en razón de que el efecto del amparo, en términos de los criterios citados, se traduce en la no aplicación futura de la norma inconstitucional (al menos por lo que hace al porcentaje mínimo de sanción aplicable a las conductas construidas a partir de tipos administrativos en blanco, en los términos expresados).

Por su parte, en virtud de lo fundado del argumento analizado y ante la concesión del amparo en los términos precisados, resulta innecesario devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para que se ocupe de los restantes planteamientos vertidos en la revisión principal, así como en las revisiones adhesivas, ya que ante la conclusión alcanzada, estas últimas han quedado sin materia.”

Consecuencias del fallo.

145. Por todo lo hasta aquí expresado, procede, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida, para conceder el amparo en contra de la resolución de uno de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016, por el Pleno del IFT.

146. En cumplimiento al amparo concedido en contra de la resolución reclamada, la autoridad responsable debe dejarla insubsistente y, en su lugar, emitir otra en la que reitere todas las consideraciones, excepto las relacionadas con la determinación del monto de la multa, pues sobre esto deberá ajustarlo a lo indicado en el referido amparo en revisión 210/2017, esto es: “... si en lo

sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado.”

En ese sentido, del análisis de los efectos para los que fue concedida la protección de la Justicia de la Unión, se desprenden tres principales premisas a saber:

- ✓ Dejar sin efectos la resolución de primeo de junio de dos mil diecisiete.
- ✓ Emitir una nueva en la que se reiteren todas las consideraciones de la anterior excepto las relacionadas con el monto de la sanción.
- ✓ En la nueva resolución que se emita, para la determinación del monto de la multa se deberá ajustar a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 210/2017.

A este respecto, mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho el **JUZGADO** precisó los siguientes efectos para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo:

“... infórmese a la autoridad oficiante, que deberá estarse a lo acordado en proveído de veintitrés de noviembre del año en curso (fojas 537 a 540), en el que se requirió el cumplimiento cabal a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 37/2018, ya que en las consideraciones realizadas por dicho tribunal, la autoridad responsable únicamente debe aplicar el porcentaje mínimo del 0.01%, previsto en el artículo 298, inciso A), de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo que no debe entenderse más que en el sentido de que debió limitarse a aplicarlo.”

Así, tomando en consideración que como fue señalado en el resultando VIGÉSIMO QUINTO de la presente resolución, en esta misma fecha se dejó sin efectos la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo procedente es que se emita la presente resolución conforme a los lineamientos establecidos de la ejecutoria de mérito, conforme a las precisiones efectuadas por el **JUZGADO**.

No obstante lo anterior, resulta oportuno precisar que la protección de la Justicia Federal únicamente se otorgó respecto a la determinación del monto de la multa por el incumplimiento al **Lineamiento Décimo Tercero** de los *Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia*, por lo que en tal sentido la resolución reclamada en vía de amparo queda intocada por lo que hace a las demás conductas y sanciones impuestas en la misma, cuyas consideraciones y consecuencias jurídicas serán reiteradas a través de la presente resolución.

En ese sentido, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito de conformidad con lo siguiente:

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Pleno de este **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**CPEUM**”); 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 298, inciso A) fracción I en relación con el último párrafo e inciso B), fracciones III y IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“**LFTR**”);

2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**ESTATUTO**").

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 6° apartado B fracción II de la "**CPEUM**" establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el "**IFT**" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el "**IFT**" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "**IFT**", traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que

se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del **"ESTATUTO"**, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TALKTEL**, al considerar que presentó de manera extemporánea la información a que se refieren las condiciones **4.2.1.** y **4.3.** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, al **numeral 4** de la Resolución P/090797/0128 *"Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia"*, al **numeral Cuarto** de la *"Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones"* y al **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, así como por el presunto incumplimiento a las condiciones **1.19., 2.7., 4.4., 5.** y **A.8.** del citado título de concesión, al **artículo 128** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince, así como al **numeral 4** de la Resolución P/090797/0128 *"Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia"*.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la **"LFTR"**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y autorizados, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente las conductas que se le imputan a **TALKTEL** y determinar si las mismas son susceptibles de ser sancionadas en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo sucesivo "**SCJN**", ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que atendiendo a su calidad de concesionario, **TALKTEL** se encuentra obligado a cumplir con una serie de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como las condiciones de su Título de Concesión, entre las que se encuentran las condiciones **1.19., 2.7., 4.4., 4.2.1., 4.3., 5. y A.8.** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el **artículo 128** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el **numeral 4** de la Resolución **P/090797/0128**

“Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia”, el numeral 4 de la “Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones”, el artículo 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, así como al Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince.

En relación al Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

La condición **1.19. Cobertura y conectividad social y rural**, en la parte que interesa establece lo siguiente:

1.19. El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión en el área de cobertura autorizada, a cuyo efecto suministrará en su caso servicios, conducción de señales o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran a tales servicios o facilidades.

Para tal efecto, en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primero 4 (cuatro) años de vigencia de la Concesión, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que

aplique el Concesionario para comercializar sus servicios o la capacidad de su Red.

Una vez aprobado, este programa tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario quien deberá concertar con la Secretaría un programa similar cada 4 (cuatro) años, durante la vigencia de la Concesión, el cual deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente.

(...)"

** Lo subrayado no es de origen.*

De la disposición descrita podemos concluir que la misma contiene dos obligaciones a cargo de TALKTEL, la primera de ellas consiste en el deber del concesionario de concertar con la SCT, hoy con el IFT, dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros cuatro años. En tanto, la segunda de esas obligaciones se constriñe en que el concesionario deberá concertar con la autoridad un programa similar al que ya tuviere concertado, el cual deberá presentarse trescientos sesenta días naturales antes de que termine el programa vigente.

En tanto que, la condición **2.7. Contratos**, establece lo siguiente:

2.7. Los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar el Concesionario con los usuarios para la prestación de sus servicios, deberán ser previamente aprobados y registrados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Obtenida la aprobación y registro señalados en el párrafo que antecede, el Concesionario deberá someter a aprobación de la Comisión, en lo conducente, los modelos de contratos a celebrar con sus usuarios, o bien la modificación a los mismos.

** Lo subrayado no es de origen.*

De conformidad con dicha condición, **TALKTEL** tiene la obligación de presentar, previamente aprobados y registrados por la Procuraduría Federal del Consumidor (en lo sucesivo "PROFECO"), los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar con sus usuarios para la prestación de sus servicios.

Por su parte, la condición **4.2.1.**, en lo que interesa disponen:

"4.2. Información. Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:

4.2.1. Los estados financieros auditados de su empresa desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica, y

** Lo subrayado no es de origen.*

De la condición transcrita se desprende la obligación consistente en que el concesionario deberá entregar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante "**Comisión**"), hoy IFT, dentro de los ciento cincuenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente los estados financieros auditados de la empresa, desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica.

En cuanto a la Condición **4.3. Informe sobre la instalación de la red**, en lo que nos interesa establece lo siguiente:

"4.3. Información sobre la instalación de la Red. El Concesionario deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance de instalación de la Red."

Conforme a lo transcrito, se tiene que **TALKTEL** deberá informar trimestralmente a la Comisión, hoy **IFT**, sobre el avance de instalación de la Red.

Tocante a la Condición **4.4. Información estadística**, dispone lo siguiente:

***4.4. Información estadística.** El Concesionario deberá poner a disposición y entregar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación, rendimiento o cualquier otro parámetro de operación generada por la Red de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.*

De lo transcrito, se desprende que **TALKTEL** se encuentra obligada a poner a disposición de la Comisión, hoy **IFT**, cuando éste le requiera la información estadística de tráfico, enrutamiento o cualquier otro parámetro de operación generada por la red.

Por cuanto hace a la condición **5. Garantía**, la misma establece lo siguiente:

***"5. Garantía.** El Concesionario dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la Concesión y presentarse cada mes de enero ante la Comisión, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría."*

** Lo subrayado no es de origen.*

De lo antes transcrito se desprende que tal condición establece que el concesionario dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en su título de concesión, mediante fianza contratada con institución afianzadora y además, deberá actualizarla anualmente durante la vigencia de la concesión.

Con relación a la Condición **A.8. "Tráfico en Tránsito"**, en lo que aquí interesa establece lo siguiente:

***A.8. Tráfico en tránsito.** En ningún momento, el Tráfico en tránsito cursado por el Concesionario, podrá ser terminado en una red pública de telecomunicaciones dentro del territorio nacional.*

De la disposición descrita se desprende la prohibición para el concesionario de no terminar llamadas en territorio nacional, siempre y cuando sea tránsito cursado proveniente del extranjero.

Tocante al **artículo 128** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, éste dispone:

*"**Artículo 128.** Los convenios de interconexión deberán registrarse ante el Instituto en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su celebración."*

En tal sentido, del artículo transcrito se desprende la obligación a cargo de **TALKTEL**, consistente en registrar en el Registro Público de Telecomunicaciones los convenios de interconexión, lo cual deberá realizar dentro de los treinta días posteriores a su celebración.

En torno al **numeral 4** de la Resolución **P/090797/0128** "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*", éste dispone:

"4.- Cada concesionario de redes públicas de telecomunicaciones autorizado para prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia deberá entregar trimestralmente a la Comisión Federal de Telecomunicaciones a más tardar 30 (treinta) días naturales después de finalizar cada trimestre de que se trate, un reporte que contenga la siguiente información:

- a) tráfico de larga distancia internacional de salida por país de destino, con base en el formato CFT-Rep-Traf.004, anexo a las presentes Disposiciones Generales.*
- b) tráfico de larga distancia internacional de entrada por país de origen, con base en el formato CFT-Rep.Traf.005, anexo a las presentes Disposiciones Generales.*

..."

** Lo subrayado no es de origen.*

En tal sentido, del numeral transcrito se desprende la obligación a cargo de **TALKTEL**, consistente en entregar trimestralmente, a más tardar treinta días naturales después de finalizar cada trimestre, un reporte que contenga (a) el tráfico de larga distancia internacional de salida por país de destino, con base en el formato CFT-Rep-Traf.004 y (b) el tráfico de larga distancia internacional de entrada por país de origen, con base en el formato CFT-Rep.Traf.005.

Por lo que toca al **numeral Cuarto** de la "*Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones*", éste dispone:

"CUARTO. Los concesionarios deberán entregar a la Comisión los reportes definidos en el Manual una vez al año. Dichos reportes anuales deberán presentarse a más tardar el primer día hábil del mes de abril, conteniendo la información correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Los reportes anuales indicados en el párrafo anterior deberán incluir las cifras comparativas respecto de la información contable correspondiente al año anterior."

** Lo subrayado no es de origen.*

Del numeral transcrito se desprende que éste dispone que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán presentar a la **Comisión**, hoy **IFT**, la información de contabilidad separada por servicio conforme a los formatos contenidos en dicha resolución, a más tardar el primer día hábil de abril de cada año.

Respecto del artículo **15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, dicho artículo establece:

Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

Artículo 15. Los Servicios de Interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, los Concesionarios deberán entregar a la Comisión durante los primeros 10 días hábiles de cada semestre calendario, la información relativa a sus instalaciones que fungen como Puntos de Interconexión, para su inscripción y publicidad en el Registro de Telecomunicaciones, así como su publicación en el sitio de Internet de la Comisión. Dicha información será considerada de carácter público y deberá contener, al menos, lo siguiente:

(...)

** Lo subrayado no es de origen.*

Del texto del artículo de nuestra atención se desprende para **TALKTEL** la obligación de entregar dentro de los primeros diez días hábiles de cada semestre, la información relativa a sus instalaciones que fungen como puntos de interconexión.

Finalmente, respecto al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince, éste dispone:

"DÉCIMO TERCERO. Además de lo previsto en el lineamiento SÉPTIMO, los Concesionarios y Autorizados estarán obligados a enviar el Número de "A" que identifica al origen de la llamada, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización sin alteraciones o enmascaramientos que impidan identificarlo."

Del lineamiento transcrito se desprende que el concesionario que origine la llamada está obligado a enviar el Número de "A" (número telefónico que identifica el origen de la llamada) sin alteraciones o enmascaramientos que impidan identificarlo de conformidad a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.

Ahora bien, la **LFTR** dispone cuál es la consecuencia de incumplir o en su caso, presentar de manera extemporánea la información relativa a las condiciones establecidas en los respectivos títulos de concesión y permisos, así como con lo dispuesto en la ley de la materia o con las disposiciones emitidas por el "IFT", con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, el artículo 298, apartado A, fracción I de la "LFTR", dispone:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:

I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;

II. ...”

Por su parte, el apartado B, fracciones III y IV del artículo 298, de la “LFTR”, señala:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

...

III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero, de la "LFTR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de TALKTEL, se presumió la presentación extemporánea de la información a que se refieren las condiciones 4.2.1. (Correspondiente al ejercicio dos mil trece) y 4.3. (relativo a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como el primer trimestre del año dos mil dieciséis) de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, al numeral 4 de la Resolución P/090797/0128 "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*" (respecto de los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince), al numeral Cuarto de la "*Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones*" (en relación a los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce) y al artículo 15 del

Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (respecto al primer y segundo semestre de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce y al primer semestre del año dos mil quince); así como por el presunto incumplimiento a las condiciones **1.19.** (En torno a los periodos 2010-2014 y 2014-2018), **2.7., 4.4., 5.** (todas correspondiente al año dos mil doce), y **A.8.** del citado título de concesión, al **artículo 128** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince, así como al **numeral 4** de la Resolución P/090797/0128 "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*" (relativo al primer trimestre del año dos mil dieciséis).

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor, las condiciones que presuntamente incumplió, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "**CPEUM**", en relación con el 72 de la "**LFPA**".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "**LFPA**", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, este Órgano Colegiado se encuentra en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LPPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

CUARTO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

El veinte de noviembre de dos mil quince, **TELMEX** presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con posibles incumplimientos por parte de **TALKTEL** a la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/809/2016** de tres de febrero de dos mil dieciséis, notificado por instructivo el día cinco siguiente, la **DGS** requirió a **TALKTEL** para que, en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera referente a los hechos denunciados por **TELMEX** en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de noviembre de dos mil quince.

Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, **TALKTEL** solicitó prórroga para dar atención al requerimiento contenido en el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/809/2016** de tres de febrero de dos mil

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

dieciséis, por lo que mediante diverso **IFT/225/UC/DG-SUV/1814/2016** de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se le otorgó una prórroga de cinco días hábiles, misma que le fue notificada el dieciocho de marzo siguiente.

Es así que previa prórroga concedida, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, **TALKTEL** dio contestación al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/809/2015**.

En seguimiento a lo anterior, por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3731/2016** de cuatro de julio de dos mil dieciséis, notificado el catorce siguiente, la **DGS**, en ejercicio de sus funciones requirió a **TALKTEL**, para que en un término de diez días hábiles, exhibiera diversa información.

Al respecto, por escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el once de agosto de dos mil dieciséis, **TALKTEL** solicitó prórroga para dar atención al requerimiento contenido en el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3731/2016** de cuatro de julio de dos mil dieciséis, por lo que mediante diverso **IFT/225/UC/DG-SUV/4518/2016** de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se le otorgó una prórroga de cinco días hábiles, misma que le fue notificada el dieciocho de agosto siguiente.

Derivado de lo anterior, dicho requerimiento fue contestado por **TALKTEL** mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

De manera previa a dicho requerimiento, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2270/2016** de ocho de abril de dos mil dieciséis, la **DGS** solicitó a la **DGV** que, en el ámbito de sus atribuciones, verificara los hechos denunciados por parte de **TELMEX** en contra del concesionario **TALKTEL**.

En atención a dicha solicitud, la **DGV** informó mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2298/2016** de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el resultado obtenido

de la visita de inspección verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** realizada a **TALKTEL**.

Por su parte, en atención al oficio **IFT/223/UCS/DG-CTEL/1072/2016** por el que la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Cumplimiento la emisión del dictamen respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de **TALKTEL** en virtud de su solicitud para transitar su concesión al régimen de Concesión Única para uso Comercial, la Unidad de Cumplimiento a través de la **DGS** requirió a ese concesionario mediante oficio número **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, notificado el veintiocho siguiente, para que acreditara diversas obligaciones de su título de concesión.

Ocurriendo que a través del escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el doce de agosto de dos mil dieciséis, **TALKTEL** dio contestación al requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS** y de las de verificación atribuidas a la **DGV**, ambas adscritas a la Unidad de Cumplimiento, se llevó a cabo una revisión al expediente abierto a nombre de **TALKTEL**, así como a las condiciones establecidas en el Título de Concesión otorgado a dicha empresa, y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al sector telecomunicaciones, desprendiéndose lo siguiente:

En ejercicio de las facultades de verificación con que cuenta la **DGV**, ésta realizó la visita de inspección verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016**, el once de julio de dos mil dieciséis, en la que se detectó lo siguiente:

- a) En términos de la Condición **4.4.**, relativa a **Información estadística**, **TALKTEL** se encontraba obligada a poner a disposición de la entonces **Comisión** hoy **IFT**, cuando éste le requiera la información estadística de tráfico de enrutamiento o

cualquier otro parámetro de operación generada por la red, sin embargo de la visita de inspección verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** de once de julio de dos mil dieciséis, así como de la opinión técnica de veintinueve de agosto de ese año, se desprendió que **TALKTEL** no entregó de manera completa la información estadística solicitada, por lo que se coligió que dicho concesionario presuntamente incumplió la condición mencionada.

- b) Por lo que toca al **artículo 128** de la **LFTR**, el concesionario está obligado a registrar en el Registro Público de Telecomunicaciones los convenios de interconexión celebrados con otro operador, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración del convenio respectivo, sin embargo, de la visita de inspección verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** de once de julio de dos mil dieciséis, así como de la opinión técnica de veintinueve de agosto de ese año, se desprendió que **TALKTEL** omitió registrar el convenio de interconexión que tiene celebrado con motivo del servicio de acceso satelital que le provee la empresa **ISSAC DE MÉXICO S.A. de C.V.** relativo a **INGENIERIA, SERVICIOS SATELITALES Y ASESORIA PARA COMUNICACIONES**, de ahí que se coligió el presunto incumplimiento al artículo en cita.
- c) Referente a la condición **A.8. "Tráfico en tránsito"**, ésta dispone que el concesionario no podrá terminar llamadas en territorio nacional, siempre y cuando sea tránsito cursado proveniente del extranjero, sin embargo del análisis a la visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** de once de julio de dos mil dieciséis, así como de la opinión técnica de veintinueve de agosto de este año, se desprendió que en el trimestre que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dicho año, **TALKTEL** terminó 552'795,141 (quinientos cincuenta y dos millones setecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y un) minutos de tráfico originado en el extranjero y entregados en territorio nacional, con lo que presuntamente infringió la condición de mérito.

d) Ahora bien, en términos del **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia publicados en el Diario Oficial de Federación el dos de diciembre de dos mil quince, el concesionario que origine la llamada está obligado a enviar el Número de "A" (número telefónico que identifica el origen de la llamada) sin alteraciones o enmascaramientos que impidan identificarlo de conformidad a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.

Sin embargo, del análisis a los 235,721 (Doscientos treinta y cinco mil setecientos veintiún) registros que contiene el archivo denominado "CompletadasNextengo_310516.csv" que fue proporcionado por **TALKTEL** durante la visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** de once de julio de dos mil dieciséis; se advirtió que el número A de 25,998 (Veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros, no cumplían con el formato nacional, lo que representa un 11.02 % de los registros entregados, por lo que se coligió que dicho concesionario presuntamente se encuentra violando el Lineamiento citado, al no enviar el número telefónico que identifica el origen de la llamada.

Por otro lado, derivado del ejercicio de las facultades de supervisión atribuidas a la **DGS**, ésta llevó a cabo una revisión a las condiciones establecidas en el Título de Concesión otorgado a favor de **TALKTEL**, y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al sector telecomunicaciones, de la cual se desprende lo siguiente:

- ✓ Tocante a la Condición **1.19. "Cobertura y conectividad social"**, la misma contiene dos obligaciones a cargo de **TALKTEL**, la primera de ellas consiste en el deber del concesionario de concertar con **SCT**, hoy con el **IFT**, dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los

primeros cuatro años. En tanto, la segunda de esas obligaciones se constriñe en que el concesionario deberá concertar con el IFT un programa similar al citado, cada cuatro años durante la vigencia de la concesión, el cual deberá presentarse trescientos sesenta días naturales antes de que termine el programa vigente.

De tal modo, **TALKTEL** debió presentar dos programas de cobertura y conectividad social y rural cuatrianuales: el primero de ellos dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha del otorgamiento de su concesión, es decir, para el período de abril de dos mil diez a abril de dos mil catorce, el cual debió haberlo presentado hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diez, y el segundo de ellos, un año antes del vencimiento del programa referido, es decir, debió haberlo presentado en abril de dos mil trece para el periodo dos mil catorce a dos mil dieciocho.

Considerando lo anterior, la **DGS** requirió a **TALKTEL** acreditar la presentación de la información relativa a los programas de cobertura y conectividad social y rural para los periodos 2010-2014 y 2014-2018, sin embargo, a la fecha de emisión del dictamen por el que dicha Dirección General propuso el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, **TALKTEL** no había acreditado la presentación de dichos programas, de ahí que se coligió el presunto incumplimiento de la condición mencionada.

- ✓ De conformidad con la condición **2.7. "Contratos"**, **TALKTEL** tiene la obligación de presentar, previamente aprobados y registrados por la Procuraduría Federal del Consumidor (en lo sucesivo "**PROFECO**"), los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar con sus usuarios para la prestación de sus servicios.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** le fue requerido a **TALKTEL** que acreditara la presentación del modelo de contrato

previamente aprobado por **PROFECO**, conforme a la condición **2.7.**, al respecto, **TALKTEL** manifestó en esencia que mediante los oficios **PFC/SPT/DGDCCAT-RCAT/113/2016** y **PFC/SPT/DGDCCAT-RCAT/266/2016** de veintisiete de abril y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, **PROFECO** emitió resoluciones a sus solicitudes de registro de modelo de contrato de nueve de febrero y veintiocho de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, en las que determinó negar dicho registro.

En adición a lo anterior, **TALKTEL** informó que se encontraba incorporando las observaciones realizadas por **PROFECO** al contrato.

De lo anterior, se tiene que a la fecha de presentación del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5906/2016** por el que la **DGS** emitió dictamen para que se inicie procedimiento administrativo de sanción, **TALKTEL** no había acreditado el registro del modelo de contrato de adhesión ante **PROFECO**, de conformidad con lo dispuesto por la condición **2.7.** de su Título de Concesión y de ahí que se presuma su incumplimiento.

- ✓ Referente a la condición **4.2.1. "Estados financieros"**, ésta dispone que el concesionario deberá entregar a la Comisión, dentro de los ciento cincuenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente los estados financieros auditados de la empresa desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** notificado el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **TALKTEL** para que acreditara, entre otras obligaciones, la presentación de la información con la que dio cumplimiento a dicha obligación respecto del ejercicio dos mil trece, a lo que **TALKTEL** contestó que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de

este Instituto el treinta de junio de dos mil dieciséis, presentó los estados financieros auditados correspondientes al ejercicio solicitado.

De lo que se colige que **TALKTEL** presentó de manera extemporánea la información a la que se encontraba obligado conforme a la condición **4.2.1.** respecto del ejercicio dos mil trece, al haber mediado requerimiento de la **DGS**, a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016.**

- ✓ Tocante a la condición **4.3. "Informe sobre la instalación de la red"**, ésta dispone que **TALKTEL** deberá informar trimestralmente a la Comisión, hoy **IFT**, sobre el avance de instalación de la Red.

En razón a lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016**, la **DGS** requirió a **TALKTEL** para que acreditara, entre otras obligaciones, la presentación de la información con la que dio cumplimiento a los reportes trimestrales correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como el primer trimestre del año dos mil dieciséis.

Es el caso, que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el once de agosto de dos mil dieciséis, presentó los reportes trimestrales por los años solicitados, de lo que se presumió que esa información fue presentada de forma extemporánea, al haber mediado requerimiento por parte de la **DGS**, a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016.**

- ✓ En cuanto a la condición **5. "Garantía"**, la misma establece que el concesionario dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en su título de concesión, mediante

fianza contratada con institución afianzadora y además, deberá actualizarla anualmente durante la vigencia de la concesión.

Sin embargo, a la fecha de presentación del dictamen por el que la **DGS** propuso el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, **TALKTEL** no acreditó haber dado cumplimiento a la presentación de la actualización de la garantía correspondiente al año dos mil doce, conforme a lo establecido en la condición de mérito.

- ✓ Respecto al **numeral 4** de la **Resolución P/090797/0128** "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*", éste dispone que el concesionario deberá entregar trimestralmente, a más tardar treinta días naturales después de finalizar cada trimestre, un reporte que contenga la siguiente información:
 - i. Tráfico de larga distancia internacional de salida por país de destino, con base en el formato CFT-Rep. Traf. 004; y
 - ii. Tráfico de larga distancia internacional de entrada por país de origen, con base en el formato CFT-Rep. Traf.005.

Atento a lo señalado, la **DGS** solicitó a **TALKTEL** acreditar la presentación de la información con la que dio cumplimiento a dicha obligación para los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como el primer trimestre del año dos mil dieciséis.

En atención a lo anterior, mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil dieciséis, **TALKTEL** presentó la información solicitada respecto de los trimestres

primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, sin presentar la información correspondiente al primer trimestre del año dos mil dieciséis.

Así, de lo anterior se colige que tocante al **numeral 4** de la Resolución en comento, **TALKTEL** presentó de manera extemporánea mediando requerimiento, la información concerniente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en tanto que al haber omitido presentar dicha información concerniente al primer trimestre de dos mil dieciséis, presuntamente incumplió dicho numeral en lo tocante a dicho trimestre.

- ✓ En relación al **numeral Cuarto** de la *“Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, éste dispone que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán presentar a la Comisión, hoy **IFT**, la información de contabilidad separada por servicio conforme a los formatos contenidos en dicha resolución, antes del primero de agosto de cada año.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016**, la **DGS** requirió a **TALKTEL** para que acreditara haber exhibido la información con la que dio cumplimiento a la presentación de los reportes de separación contable correspondientes a los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

Al respecto, **TALKTEL** mediante escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto el treinta de junio de dos mil dieciséis, entregó los reportes de separación contable correspondientes a los ejercicios dos mil diez y dos mil once,

y por lo que toca al ejercicio dos mil doce, éste lo presentó el nueve de agosto de dos mil dieciséis.

De lo anterior, se presume que **TALKTEL** presentó de manera extemporánea la información atinente al **numeral Cuarto** de la resolución en cita, habiendo mediado requerimiento por parte de la **DGS**, a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016**.

- ✓ Finalmente, conforme al **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, los concesionarios deben entregar durante los primeros diez días hábiles de cada semestre calendario, la información relativa a sus instalaciones que fungen como puntos de interconexión.

Atento a ello, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016**, la **DGS** requirió a **TALKTEL** para que acreditara, la presentación de la información con la que dio cumplimiento a los reportes semestrales de los ejercicios dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y primer semestre de dos mil quince.

Es así, que **TALKTEL** manifestó haber presentado los reportes correspondientes al primer y segundo semestre de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce y al primer semestre del año dos mil quince el quince de julio de dos mil dieciséis, y el reporte correspondiente al segundo semestre de dos mil quince el seis de octubre de dos mil quince.

De lo anterior se presume que **TALKTEL** presentó la información correspondiente al primer y segundo semestre de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce y al primer semestre del año dos mil quince de forma extemporánea y habiendo mediado requerimiento por parte de la **DGS**, a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016**.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/JC/DG-SUV/5906/2016** de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la **DGS** propuso iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, por la presunta presentación extemporánea de la información a que se refieren las condiciones **4.2.1.** (Correspondiente al ejercicio dos mil trece) y **4.3.** (relativo a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como el primer trimestre del año dos mil dieciséis) de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, al **numeral 4** de la Resolución P/090797/0128 "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*" (respecto de los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince), al **numeral Cuarto** de la "*Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones*" (en relación a los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce) y al **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (respecto al primer y segundo semestre de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce y al primer semestre del año dos mil quince); así como por el presunto incumplimiento a las condiciones **1.19.** (En torno a los periodos 2010-2014 y 2014-2018), **2.7., 4.4., 5.** (éstas tres condiciones respecto al año dos mil doce), y **A.8.** del citado título de concesión, al **artículo 128** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince, así como al **numeral 4** de la Resolución P/090797/0128 "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*" (relativo al primer trimestre

del año dos mil dieciséis); cuya comisión es sancionable con una multa en términos del artículo 298, apartado A, fracción I y apartado B, fracciones III y IV, de la "LFTRLFTR".

Con base en lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se le otorgó a **TALKTEL** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles comprendió del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis al veinte de enero de dos mil diecisiete; sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, primero, siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, sin contar tampoco los días veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ni los días dos, tres y cuatro de enero de dos mil diecisiete por haber sido inhábiles en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

A este respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinte de enero de dos mil diecisiete, **TALKTEL** solicitó prórroga para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas respecto al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de quince de diciembre de dos mil dieciséis.

A raíz de lo anterior, mediante el acuerdo dictado el treinta de enero de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el dos de febrero siguiente, la Dirección General de Sanciones adscrita a la Unidad de Cumplimiento previno a **TALKTEL** para que en el

términos de cinco días hábiles, acreditara la personalidad con la que actuaba su representante legal, con documento idóneo, reservándose dicha autoridad acordar lo conducente respecto al contenido de su escrito presentado el veinte de enero del año en curso.

Requerimiento que fue desahogado por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de febrero de dos mil diecisiete.

Derivado de lo cual, mediante acuerdo dictado el nueve de febrero de dos mil diecisiete, notificado en esa fecha, se otorgó a **TALKTEL** un plazo de quince días hábiles, a efecto de que pudiera dar debida contestación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, al considerar que si bien el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo fue notificado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, esto se hizo en un domicilio diverso al que **TALKTEL** había señalado ante este Instituto, por lo que la Unidad de Cumplimiento a efecto de ser garante de los derechos de defensa y seguridad jurídica de dicho concesionario, le concedió de nueva cuenta el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la **LFPA** para que formulara sus manifestaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes respecto del procedimiento incoado.

En tal sentido, el dos de marzo de dos mil diecisiete, **TALKTEL** presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, el cual fue proveído mediante acuerdo de diez de marzo del mismo año, previniéndolo respecto de la exhibición de las pruebas identificadas con los numerales 3, 7, 8, 10, 18, 21 y 24.

Bajo ese tópico, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, **TALKTEL** exhibió las documentales requeridas en el proveído dictado el diez de marzo de

dos mil diecisiete, con excepción de la identificada con el numeral 24, la cual se tuvo por no ofrecida.

QUINTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR TALKTEL.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la "SCJN" como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de las conductas sancionables; como lo es la presentación extemporánea de la información a que se refieren las condiciones **4.2.1.** (correspondiente al ejercicio dos mil trece) y **4.3.**

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en [Link al sitio en internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

(relativo a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como el primer trimestre del año dos mil dieciséis) de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, al **numeral 4** de la Resolución P/090797/0128 "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*" (respecto de los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince), al **numeral Cuarto** de la "*Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones*" (en relación a los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce) y al **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (respecto al primer y segundo semestre de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce y al primer semestre del año dos mil quince); así como por el presunto incumplimiento a las condiciones **1.19.** (en torno a los periodos 2010-2014 y 2014-2018), **2.7., 4.4., 5.** (éstas tres respecto del año dos mil doce), y **A.8.** del citado título de concesión, al **artículo 128** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince, así como al **numeral 4** de la Resolución P/090797/0128 "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*" (relativo al primer trimestre del año dos mil dieciséis).

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por **TALKTEL** ante la Oficialía de Partes del "**IFT**" el dos de marzo de dos mil diecisiete, dicha empresa realizó diversas manifestaciones de las que a manera de resumen, se desprende lo siguiente:

- La notificación se realizó en un domicilio distinto, por lo que careció de seguridad jurídica.
- La visita de verificación se atendió con un consultor externo que no tenía facultades para representar a **TALKTEL**.
- **TALKTEL** ha sido requerida en varias ocasiones, lo que implica un acoso para dicha empresa.
- Se pretende sancionar por los mismos hechos con respecto al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016.

En suma a lo anterior, refirió en esencia los siguientes argumentos en torno a cada una de las conductas imputadas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción del quince de diciembre de dos mil dieciséis:

1. De la Condición **4.4. Información estadística**, apuntó:

- No fue analizado correctamente su escrito de tres de agosto de dos mil dieciséis.
- Se requirió la misma información que en la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016** y que motivó el inicio de procedimiento administrativo **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016**.
- No se precisó cuál era la información faltante, ni el fundamento.

2. Por lo que toca al **artículo 128** de la **LFTRLFTR**, el concesionario refirió:

- El contrato exhibido durante la visita, el cual fue celebrado con Isaac de México, S.A. de C.V. es de prestación de servicios y no un convenio.

- La Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones informó que no es un acto que deba inscribirse.
- Al no ser concesionario Isaac de México, S.A. de C.V., no existe la obligación de registrar el contrato celebrado con dicha sociedad.

3. Referente a la condición **A.8. Tráfico en tránsito**, TALKTEL manifestó:

- Se requirió la misma información que en la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016** y que motivó el inicio de procedimiento administrativo **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016**.
- No se precisó cuáles eran los minutos de tráfico originados en el extranjero y con destino en México.
- La condición A.1.5. de su Título de Concesión define al tráfico en tránsito, precisando que éste ocurre cuando el destino como el origen de las llamadas es en el extranjero, por lo que su conducta no encuadra en dicha hipótesis.
- No cursó tráfico en tránsito a través de su red.

4. Del **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, la concesionaria expuso:

- La Autoridad no precisó cuáles son los registros a que se refiere, ni el fundamento.
- Tratándose de llamadas internacionales será facultativo el envío del número de origen, por lo que al tratarse de ese tipo de llamadas no violó el lineamiento de mérito.

5. Tocante a la Condición **1.19. Cobertura y conectividad social**, TALKTEL refirió lo siguiente:

- Operó la prescripción respecto al programa 2010-2014, el cual debió haberse presentado el veinticuatro de marzo de dos mil diez.
- El doce de febrero de dos mil dieciséis presentó ante el IFT y el quince de ese mismo mes y año presentó ante la **SCT** escrito, el cual tuvo como finalidad coadyuvar en la prestación de servicios de carácter social y rural.
- La **SCT** contestó respecto del escrito descrito en el punto anterior, que ello no era de su competencia.
- Por su parte, el IFT no ha dado contestación al escrito descrito en este apartado, de tal manera, al no haber sido concertado ni aprobado programa alguno, no existe la obligatoriedad de presentar un programa similar cada cuatro años.

6. Respecto a la condición **2.7. Contratos**, el concesionario manifestó:

- Se requirió la misma información que en la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016** y que motivó el inicio de procedimiento administrativo **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016**.
- La autorización depende de la Procuraduría Federal del Consumidor.
- El doce de febrero de dos mil diecisiete le fue autorizado por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor el contrato de adhesión.
- A la fecha no ha celebrado contratos de adhesión, los que ha celebrado han sido convenidos entre las partes, por lo que no incumple la condición de mérito.

7. Referente a la condición **4.2.1. Estados financieros**, **TALKTEL** manifestó:

- La información relativa a la condición de trato fue presentada el veintiuno de agosto de forma espontánea, sin mediar requerimiento alguno.

- Entregó de nueva cuenta dicha información, el treinta de junio de dos mil dieciséis.
8. Tocante a la condición **4.3. Informe sobre la instalación de la red**, el concesionario señaló:
- Se requirió la misma información que en la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016** y que motivó el inicio de procedimiento administrativo **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016**.
 - El IFT no lo ha apoyado con el listado de obligaciones que debe de cumplir.
 - A raíz del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016**, investigó sobre el cumplimiento a la condición de trato, concluyendo que ésta no la incumple.
9. En cuanto a la condición **5. Garantía**, **TALKTEL** se pronunció en el siguiente sentido:
- Mediante escrito del treinta de junio de dos mil dieciséis, presentó garantía correspondiente de los años dos mil diez al dos mil dieciséis.
 - Que la garantía presentada no puede realizarse de manera retroactiva.
 - Tiene la disposición de cumplir y solicita se tenga por cumplida la obligación de mérito.
10. Respecto al numeral **4** de la **Resolución P/090797/0128 "Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia"**, **TALKTEL** manifestó lo siguiente:

- El quince de febrero de dos mil quince solicitó al IFT el listado de las obligaciones que debe de cumplir y éste no le contestó, no obstante ello, investigó cuáles eran sus obligaciones.
- Los reportes solicitados respecto a la obligación en comento, fueron entregados el veinte de junio de dos mil dieciséis, previó al requerimiento realizado por el IFT.
- Volvió a presentar dichos reportes el doce de agosto de dos mil dieciséis.
- No incumplió el primer trimestre de dos mil dieciséis.

11. En relación al **numeral Cuarto** de la *"Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones"*, el concesionario apuntó:

- Presentó los reportes relativos a la obligación de mérito, correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, habiendo mediado requerimiento.
- No obstante, solicitó al IFT el listado de obligaciones que debía cumplir, éste no le contestó.

12. Tocante al **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, TALKTEL manifestó:

- Presentó los reportes relativos a la obligación de trato, correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, habiendo mediado requerimiento.
- No obstante, solicitó al IFT el listado de obligaciones que debía cumplir, éste no le contestó.

Argumentos todos ellos que dada la íntima relación que guardan con las pruebas que para acreditar su dicho fueron ofrecidas por parte de **TALKTEL**, y por economía procesal, serán analizados conjuntamente con dichos medios de convicción.

SEXTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR TALKTEL.

Del escrito de manifestaciones y pruebas exhibido por **TALKTEL** ante la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se desprende que dicha empresa ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- 1) *"Ingresos acumulables 2010(ANEXO 2).*
- 2) *Escrito recibido por el Instituto de fecha 15 de Febrero de 2015 con folio 012413 (ANEXO 3).*
- 3) *P/INSTITUTO/17116/660 /ANEXO 4).*
- 4) *E/INSTITUTO.UC.DG-SAN-V.0162/2016 (ANEXO 5).*
- 5) *INSTITUTO/UC/DG-VER/155/2016 (ANEXO 6).*
- 6) *IFT/DF/DGV/017/2016 (ANEXO 7).*
- 7) *Página 42 E-IFT.UC.DG.SAN.V.0267/2016 (ANEXO 8)*
- 8) *Escrito recibido por oficialía de partes del Instituto el día 03 de Agosto de 2016, con folio 041447 (ANEXO 9).*
- 9) *IFT/223/UCS/DGA-RPT/578/2017 (ANEXO 10).*
- 10) *Desahogo de requerimiento IFT/UC/DGV/308/2016 (ANEXO 11).*
- 11) *Escrito presentado ante el Instituto y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto al cumplimiento de cobertura social y rural (ANEXO 12).*

- 12) Escrito presentado ante PROFECO y el Instituto el 12 de Febrero de 2016 respecto a la solicitud de registro de contrato de adhesión (ANEXO 13).
- 13) Escrito del 28 de abril de 2016 en donde consta que el contrato de adhesión fue denegado por PROFECO (ANEXO 14).
- 14) Solicitud ante PROFECO registro nuevamente del contrato de adhesión el 28 de junio de 2016 (ANEXO 15).
- 15) Escrito de fecha 27 de julio de 2016 en donde PROFECO previene de observaciones al contrato de adhesión a TALKTEL (ANEXO 16).
- 16) Correo electrónico de fecha 27 de Septiembre de 2016 (ANEXO 17).
- 17) Correo electrónico de fecha 23 de Noviembre de 2016 (ANEXO 18).
- 18) Oficio PFC/SPT/DGDCCAT-RCAT/100/2017 (ANEXO 19).
- 19) Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016 (ANEXO 20).
- 20) Escrito recibido por oficialía de partes del Instituto el 21 de Agosto de 2015 con folio 047465 (ANEXO 21).
- 21) Escrito recibido por oficialía de partes del Instituto el 30 de junio de 2016 con folio 035843 (ANEXO 22).
- 22) Escrito recibido por oficialía de partes del Instituto el 30 de junio de 2016 con folio 035844 (ANEXO 23).
- 23) Escritos recibidos por oficialía de partes del Instituto el 20 de junio de 2016 con folios 032179, 032180, 032181, 032182, 032183, 032188, 032189, 032190 (ANEXO 24).
- 24) Las respuestas de mi representada, en donde el Instituto nuevamente requiere a Talktel que presente diversos cumplimientos.

25) *LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

26) *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo el expediente en que se actúa de Inicio de Procedimiento de Sanción, en lo que favorezca a los intereses de mi representada.”.*

Asimismo, del análisis a la documentación adjunta al escrito de manifestaciones y pruebas, se advirtió que **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, exhibió lo siguiente:

- a) Copias simples del citatorio y cédula de notificación del catorce y quince de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, correspondientes a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016.
- b) Copia simple del oficio 2.1.1.-103 suscrito por Enrique Ruíz Sampaio, Director General Adjunto de Telecomunicaciones Rurales adscrita a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la **SCT** y dirigido a Francisco Carbia Plascencia, representante legal de Talktel, S.A. de C.V., con sello de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.
- c) Copia simple del modelo del contrato marco de prestación de servicios de telecomunicaciones de Talktel, S.A. de C.V.
- d) Copia simple de la cédula de notificación del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por la que se notificó el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016 de veinte de junio de dos mil dieciséis.

Respecto de las identificadas con los numerales **1, 2, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 25 y 26** así como las referidas en los incisos **a), b), c) y d)**, la Unidad de

Cumplimiento, por acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete, las tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

En tanto, respecto de las identificadas con los números **3, 7, 8, 10, 18, 21** y **23**, se previno en dicho acuerdo para que las exhibiera de manera completa, y respecto de la número **24**, para que la exhibiera, apercibiéndolo en el primer caso que de no hacerlo, se tendrían por ofrecidas en los términos aportados inicialmente, y en el segundo caso, de no tenerla por ofrecida.

Bajo ese tópico, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, **TALKTEL** exhibió las documentales requeridas, con excepción de la marcada con el numeral **24**, por lo que mediante acuerdo de cuatro de abril del mismo año se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas identificadas con los números **3, 7, 8, 10, 18, 21** y **23**, no así con respecto a la **24** respecto de la que se tuvo por no ofrecida.

Sentado lo anterior, se procede a la valoración tanto en lo individual, como en su conjunto de las pruebas admitidas y desahogadas, en los términos siguientes:

Inicialmente, es conveniente remitirse a las presuntas conductas infractoras atribuidas a **TALKTEL** en el acuerdo de inicio de procedimiento dictado el quince de diciembre de dos mil dieciséis, los cuales consistieron en:

- a) Presunto incumplimiento de la condición **4.4. Información estadística** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, al no haber puesto a disposición del **IFT**, con motivo de la visita de inspección verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** de once de julio de dos mil dieciséis, la información estadística de tráfico, enrutamiento o cualquier otro parámetro de operación generado por la red.

- b) Presunto incumplimiento al **artículo 128** de la **LFTRLFTR**, al haber omitido registrar el convenio de interconexión que tiene celebrado con motivo del servicio de acceso satelital que le provee la empresa ISSAC DE MÉXICO S.A. de C.V. relativo a INGENIERIA, SERVICIOS SATELITALES Y ASESORIA PARA COMUNICACIONES.
- c) Presunto incumplimiento de la condición **A.8. Tráfico en tránsito** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, toda vez que en el trimestre que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil dieciséis, **TALKTEL** terminó 552'795,141 (quinientos cincuenta y dos millones setecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y un) minutos de tráfico originado en el extranjero y entregados en territorio nacional en contravención a dicha condición.
- d) Presunto incumplimiento al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, toda vez que el número A de 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros que contiene el archivo denominado "CompletadasNextengo_310516.csv" que fue proporcionado por **TALKTEL** durante la visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016**; no se encuentra identificado y no cumplen con el formato nacional.
- e) Presunto incumplimiento de la condición **1.19. Cobertura y conectividad social** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, relativa a las dos obligaciones a cargo de **TALKTEL**, la primera consistente en concertar con la **SCT**, hoy con el **IFT**, dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros cuatro años, y en consecuencia se le atribuyó su presunto incumplimiento del período 2010-2014. Y la segunda de las obligaciones previstas en esa condición, consistente en concertar con el **IFT** un programa similar al señalado anteriormente, cada cuatro

años durante la vigencia de la concesión, de tal manera, el período que se le atribuyó como presuntamente incumplido respecto de esta última obligación, correspondió al 2014-2018.

- f) Presunto incumplimiento de la condición **2.7. Contratos** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, relativa a la obligación a cargo de **TALKTEL**, de presentar, previamente aprobados y registrados por la **PROFECO**, los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar con sus usuarios para la prestación de sus servicios.
- g) Presunta presentación extemporánea no espontánea de la información relativa a la condición **4.2.1. Estados Financieros** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, relativa de los estados financieros auditados de la empresa desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica, del ejercicio dos mil trece.
- h) Presunta presentación extemporánea no espontánea de la información relativa a la condición **4.3. Informe sobre la instalación de la red** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, sobre el avance de instalación de la Red de los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como el primer trimestre del año dos mil dieciséis.
- i) Presunto incumplimiento de la condición **5. Garantía** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, al no acreditar haber dado cumplimiento a la presentación de la actualización de la garantía correspondiente al año dos mil doce.
- j) Presunta presentación extemporánea no espontánea de la información relativa al **numeral 4** de la **Resolución P/090797/0128 "Disposiciones Generales relativas a la**

información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia", respecto de los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince. Y el presunto incumplimiento al numeral citado, respecto del primer trimestre de dos mil dieciséis.

- k) Presentación extemporánea no espontánea de la información a que hace alusión el **numeral Cuarto** de la *"Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, concerniente a los reportes de separación contable correspondientes a los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.
- l) Presentación extemporánea no espontánea de la información que alude el **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, concerniente a la información de sus instalaciones que funcionan como puntos de interconexión, correspondiente al primer y segundo semestre de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce y primer semestre de dos mil quince.

Hecho lo anterior, se procede al estudio de las pruebas aportadas por el concesionario, relacionándolas con sus manifestaciones de defensa, en los términos siguientes:

1. Respecto al presunto incumplimiento de la Condición **4.4. Información estadística**, de su escrito de manifestaciones y pruebas se advierte que ésta la relacionó con las siguientes pruebas:

- a) Oficio **IFT/UC/DG-VER/155/2016** de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, mediante el

cual ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/DF/DGV/017/2016**, mismo que exhibió en copia simple.

Documental que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo subsecuente “**CFPC**”), goza pleno valor probatorio y de cuyo contenido se advierte que se ordenó visita de inspección-verificación ordinaria cuyo objeto fue constatar y verificar, que **TAKTEL** estuviera en cumplimiento de las siguientes condiciones de su Título de Concesión: 2.1. Calidad de los servicios, 2.3. Sistema de quejas y reparaciones, 2.5. Código de prácticas comerciales, 2.7. Contratos, 3.4. Facturación, 3.5. Desglose de los servicios, 4.3. Información sobre la instalación de la Red, 4.4. Información estadística, 4.6. Modificación de estatutos y cambio de domicilio, 4.7. Verificación en la prestación de los servicios, A.5. Compromisos de cobertura de la Red, A.8. Tráfico en tránsito y A.13. Especificaciones Técnicas de la red.

- b) Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción dictado el seis de julio de dos mil dieciséis en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016**, mismo que exhibió en copia simple.

Documental que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del **CFPC**, goza de pleno valor probatorio y de cuyo contenido se advierte que el seis de julio de dos mil dieciséis se inició procedimiento administrativo en contra de **TALKTEL** por el presunto incumplimiento de las condiciones 4.7. Verificación en la prestación de los servicios y A.5. Compromisos de cobertura de la Red, ello derivado de la visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/DF/DGV/017/2016**.

A mayor abundamiento, se presumió el incumplimiento de la condición 4.7. Verificación en la prestación de los servicios, por haberse estimado que derivado de esa visita dicho concesionario no proporcionó los contratos de sus suscriptores y las

facturas solicitadas, a fin de que los verificadores pudieran constatar el cumplimiento de sus obligaciones.

En tanto, respecto de la condición A.5. Compromisos de cobertura de la Red se presumió su incumplimiento al no haber acreditado durante dicha visita que tenía instalada y en operación infraestructura propia a efecto de prestar los servicios concesionados.

- c) Acta de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/017/2016** de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis instaurada a **TALKTEL**, mismo que exhibió en copia simple.

Documental que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del **CFPC**, goza de pleno valor probatorio y de cuyo contenido se advierte en lo que interesa que respecto a la condición **4.4. Información Estadística**, de su Título de Concesión los verificadores le solicitaron entregara un reporte con la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación y rendimiento generadas por su red del último semestre, a lo que la visitada señaló que se reservaba su derecho para proporcionar dicha información.

- d) Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción dictado el quince de diciembre de dos mil dieciséis en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016**, mismo que exhibió en copia simple.

Documental que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del **CFPC**, goza de pleno valor probatorio y de cuyo contenido se advierte que se inició procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TALKTEL** por la presunta presentación extemporánea de la información a que se refieren las condiciones **4.2.1.** y **4.3.** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, al **numeral 4** de la Resolución **P/090797/0128 "Disposiciones Generales**

relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia”, al numeral Cuarto de la “Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones” y al artículo 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, así como por el presunto incumplimiento a las condiciones 1.19., 2.7., 4.4., 5., y A.8. del citado título de concesión, al artículo 128 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince, y al numeral 4 de la Resolución P/090797/0128 citada.

- e) Documental privada consistente en la copia simple del escrito de primero de agosto de dos mil dieciséis, recibido por el IFT el tres siguiente, mismo que exhibió en copia simple.

Documental que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del CFPC, merece valor probatorio indiciario y de cuyo contenido se advierte en lo que interesa que TALKTEL desahogó los requerimientos realizados durante la visita de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/308/2016, señalando que exhibía respecto a la condición 4.4. **Información estadística**, de su Título de Concesión, un escrito que identificó como anexo 5 (cinco).

En suma a las documentales aportadas por el concesionario, y a efecto de mejor proveer sobre la existencia o inexistencia del incumplimiento a la condición 4.4. **Información estadística**, atribuido a TALKTEL, esta Autoridad estima conveniente invocar como prueba, la siguiente:

f) El escrito que identificó dicha concesionaria, como Anexo 5 (cinco) de su escrito por el que atendió la visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** (visible a foja 13075 del Tomo III del anexo al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5906/2016** de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis), en términos del artículo 79 del **CFPC**.

Así, dicha documental es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del **CFPC**, merece valor probatorio indiciario y de cuyo contenido se advierte en lo que interesa que **TALKTEL** informó con motivo de la visita de verificación número **IFT/UC/DGV/308/2016**, el número de usuarios activos al treinta de junio de dos mil dieciséis, su tipo (comercial), así como el listado de números que se encuentran activos.

Sentado lo anterior, del análisis al escrito de primero de agosto de dos mil dieciséis, recibido por el **IFT** el tres siguiente, adminiculada con el documento que se acompañó al mismo como anexo 5, frente a lo requerido durante la visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016**, se desprende que estas pruebas resultan aptas e idóneas para tener por acreditado el cumplimiento de la condición **4.4. Información estadística**.

A dicha conclusión se llegó al constatar entre lo requerido por los verificadores durante la visita de mérito y lo exhibido por **TALKTEL** con motivo de esa diligencia.

En tal contexto, le fue requerido señalara al treinta de junio de dos mil dieciséis, el número de usuarios activos y qué tipo eran, asimismo, que entregara un listado de los números que se encontraban asignados y estuvieran en servicio o activos correspondientes a las series 664 657 0000 a 664 657 0999, 656 512 0000 a 656 512 0999, 55 7099 0000 a 55 7099 4999, 462 240 0000 a 462 240 0999, 477 531 0000 a 477 531 0999, 744 328 0000 a 744 328 0999, 33 2100 0000 a 33 2100 4999, 322 251 0000 a 322 251 0999, 722 190 2000 a 722 190 2999, 443 510 0000 a 443 510 0999, 777 474 0000 a 777 474 0999, 81 2186 0000 a 81 2186 4999, 951 369 0000 a 951 369 0999, 222 999 0000 a 222 999 4999,

998 363 0000 a 998 363 0999, 444 463 0000 a 444 463 0999, 669 300 0000 a 669 300 0999, 867 300 0000 a 867 300 0999, 229 377 0000 a 229 377 0999 y 492 209 0000 a 492 209 0999.

Lo que fue contestado en los términos requeridos, mediante escrito de primero de agosto de dos mil dieciséis, recibido por el IFT el tres siguiente, de ahí que se estime que ha quedado desvirtuado el incumplimiento atribuido a TALKTEL respecto a la condición

4.4. Información estadística.

En congruencia con lo anterior, deviene innecesario entrar al estudio del resto de los argumentos formulados por TALKTEL en torno a la condición sujeta a estudio, ya que los demás se refieren a la estimación que dicha concesionaria realiza en torno a que la información estadística le fue requerida en más de una ocasión, consideración que no alteraría el sentido del presente fallo respecto al presunto incumplimiento de la condición **4.4.**, al haberse acreditado su cumplimiento y por tal motivo, tampoco es necesario analizar las pruebas relativas al Oficio **IFT/UC/DG-VER/155/2016**, a los acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción dictados el seis de julio y quince de diciembre de dos mil dieciséis, en los expedientes **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016** y **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0267/2016**, respectivamente, y el acta de verificación ordinaria número **IFT/DF/DGV/017/2016**, puesto que las mismas fueron ofrecidas con la finalidad de demostrar la existencia de varios requerimientos respecto de una misma condición.

2. Por lo que toca al presunto incumplimiento del **artículo 128** de la **LFTRLFTR**, de su escrito de manifestaciones y pruebas se advierte que ésta la relacionó con la siguiente prueba:

- a) Oficio número **IFT/223/UCS/DGA-RPT/578/2017** de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones de este Instituto, mismo que exhibió en copia simple.

Documental que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del **CFPC**, goza de pleno valor probatorio y de cuyo contenido se advierte que el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones informó que el contrato celebrado por **TALKTEL** e Isaac de México, S.A. de C.V., cuyo objeto era la de adquirir los servicios de capacidad satelital, es de prestación de servicios, por tanto éste no es susceptible de registrarse en términos del artículo 177 de la **LFTRLFTR**.

Asimismo, informó que la última de las empresas mencionadas, no cuenta con concesión o autorización alguna para la prestación de servicios satelitales, razón suficiente para que ello se hiciera del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento.

Documental que no resulta apta, idónea ni suficiente para acreditar los extremos pretendidos por su oferente, consistentes en tener por desvirtuado de su parte el incumplimiento al **artículo 128** de la **LFTRLFTR**, en razón de que el hecho de que el contrato celebrado por esa concesionaria e Isaac de México, S.A. de C.V., no sea susceptible de registrarse por considerarse un contrato de prestación de servicios celebrado con una empresa que no cuenta con concesión o autorización alguna para la prestación de servicios satelitales, no le releva de la obligación que en un primer momento tenía de solicitar el registro de dicho acuerdo de voluntades.

Lo anterior, tomando en cuenta que previa a la emisión del oficio sujeto a estudio, **TALKTEL** estaba en el entendido que había celebrado un contrato con Isaac de México, S.A. de C.V., cuyo objeto era la de adquirir de este último, los servicios de capacidad satelital, mismos que en términos del artículo 127, fracción II, de la **LFTRLFTR**, tienen el carácter de servicios de interconexión, razón por lo que los convenios que se celebren con motivo de estos servicios deben ser registrados ante este Instituto.

Así, aun cuando el concesionario haya desconocido en primer momento que la empresa con la que estaba contratando servicios satelitales no era concesionaria, ello no significaba que pudiera omitir solicitar ante el **IFT** el registro del convenio celebrado.

De tal manera, si **TALKTEL** tenía conocimiento de que estaba contratando servicios satelitales, era lógico que con motivo de la promulgación de la **LFTRLFTR**, en términos de su **artículo 128** debía solicitar el registro de dicho instrumento, con independencia de si este Instituto lo registraba o no, pues la obligación de la concesionaria se limita únicamente en la solicitud de registro, quedando con ello agotado ese cumplimiento con la presentación de la solicitud respectiva.

Bajo ese escenario, tomando en cuenta que fue hasta el tres de febrero de dos mil diecisiete que solicitó el registro de dicho contrato, al así advertirse del oficio número **IFT/223/UCS/DGA-RPT/578/2017**; es decir, en fecha posterior a la visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016**, se considera que la presentación del respectivo contrato para registro conforme al **artículo 128** de la **LFTRLFTR**, es extemporánea no espontánea.

Por lo que, si bien con la prueba de mérito destruye el incumplimiento atribuido en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición del quince de diciembre de dos mil dieciséis, ella no es suficiente para tener por cumplida de manera oportuna la obligación prevista en el artículo 128 de la **LFTRLFTR**, toda vez que de su análisis se advierte que la información relativa a dicho artículo fue presentada ante este Instituto de manera extemporánea no espontánea, habiendo mediado visita de verificación por parte de este Instituto.

3. Referente al presunto incumplimiento de la condición **A.8. Tráfico en tránsito**, **TALKTEL** relacionó con esta condición las siguientes pruebas:

- a) Oficio **IFT/UC/DG-VER/155/2016** de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, mediante el cual ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/DF/DGV/017/2016**, mismo que exhibió en copia simple.

- b) Acta de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/017/2016** de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis instaurada a **TALKTEL**, mismo que exhibió en copia simple.
- c) Documental privada consistente en la copia simple del escrito de primero de agosto de dos mil dieciséis, recibido por el **IFT** el tres siguiente, mismo que exhibió en copia simple.

Documentales que han sido valoradas con anterioridad y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por insertadas, sin que ello implique que esta Autoridad omitirá relacionarlas con las manifestaciones expuestas por **TALKTEL** en su escrito de manifestaciones y pruebas presentado el dos de marzo de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en torno a la condición **A.8. Tráfico en tránsito**, de su Título de concesión, mismas que se hicieron consistir en lo siguiente:

- Se requirió la misma información que en la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016** y que motivó el inició de procedimiento administrativo **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016**.
- No se precisó cuáles eran los minutos de tráfico originados en el extranjero y con destino en México.
- La condición A.1.5. de su Título de Concesión define al tráfico en tránsito, precisando que éste ocurre cuando el destino como el origen de las llamadas es en el extranjero, por lo que su conducta no encuadra en dicha hipótesis.
- No cursó tráfico en tránsito a través de su red.

Bajo ese tópico, tales documentales analizadas tanto en lo individual, como en su conjunto frente a lo señalado por el concesionario respecto a que la información relativa a la condición **A.8. Tráfico en tránsito**, resultan aptas, idóneas y suficientes para desvirtuar el incumplimiento atribuido a **TALKTEL** en el acuerdo de inicio de

procedimiento administrativo de imposición de sanción del quince de diciembre de dos mil dieciséis, respecto a esa condición.

Lo anterior, al estimar que los argumentos esgrimidos por la concesionaria, respecto a la condición sujeta a estudio resultan fundados en atención a lo siguiente:

TALKTEL asevera que no cursó tráfico en tránsito a través de su red; siendo el caso que para llegar a esa conclusión, el concesionario hizo una interpretación de lo dispuesto en la condición **A.1.5.** de su Título de concesión, determinando que las llamadas que terminó en territorio nacional, si bien provenían del extranjero éstas tenían un destino hacia México y no en el extranjero en virtud de que el número de destino correspondía a un número nacional, por lo que su conducta no encuadraba en dicha hipótesis.

Argumento que resulta fundado para desvirtuar la conducta infractora atribuida en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción del quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A saber, la condición A.1.5. Tráfico en tránsito dispone lo siguiente:

*"**A.1.5. Tráfico en tránsito:** se considera como tráfico en tránsito toda aquella señal o conjunto de señales que tienen origen y destino en otras redes extranjeras y que son conducidos a través de su Red;"*

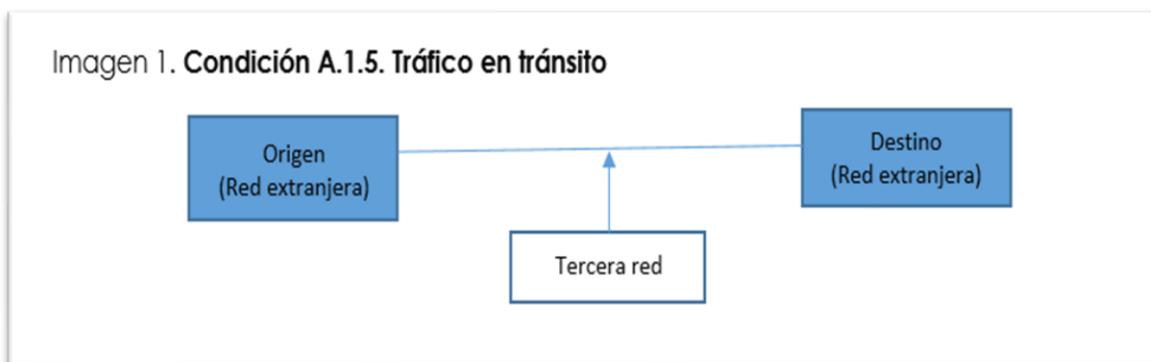
*Lo subrayado no es de origen.

Del análisis a la condición descrita, se advierte que el tráfico en tránsito es aquel en el que la señal o conjunto de señales tienen **origen y destino** en redes extranjeras, siendo conducidas a través de la red.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, la condición **A.8. Tráfico en tránsito** prohíbe al concesionario terminar en una red pública de telecomunicaciones dentro del territorio nacional, el tráfico en tránsito que esté cursando, es decir aquel que tenga como origen y destino una red extranjera.

En otras palabras, el concesionario tiene prohibido terminar en una red pública de telecomunicaciones dentro del territorio nacional, sin distinguir si es en la propia red o en una tercera, la señal o conjunto de señales de origen extranjero y cuyo destino también sea el extranjero, más no así cuando el número de destino sea nacional.

En ese sentido, a fin de ejemplificar lo dispuesto por las condiciones citadas, se insertan las siguientes imágenes:



De

tal manera, tomando en cuenta lo dispuesto en la condición A.1.5. que establece la definición de Tráfico en tránsito, se desprende que si bien tanto el origen como el destino de la señal, son extranjeras, para que éstas lleguen a su destino, las mismas pueden ser conducidas por una tercera red, con independencia de si es de otro país, conducta que es permisible.



La

prohibición prevista en la condición **A.8. Tráfico en tránsito** del Título de concesión y que es objeto de estudio en la presente resolución, estriba como se muestra en la imagen anterior, en que el tráfico en tránsito termine en una red pública de territorio nacional, en lugar de que la misma lo haga en territorio extranjero como debe realizarse atento a la definición de tráfico en tránsito antes citada.

Es decir, el hecho de que la red pública de telecomunicaciones en México sea el conductor entre el origen y destino extranjero, no faculta al concesionario que provea esa conducción para que las señales las termine en territorio nacional, pues ello, implicaría la interrupción del tráfico que se está cursando a través de su red y consecuentemente, que la misma no llegue a su destino, lo que en la especie no acontece al tratarse de llamadas que si bien tienen un número de origen en el extranjero, su destino es nacional.

Así, del anexo 6 que exhibió mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de agosto de dos mil dieciséis, se advirtió que **TALKTEL** terminó en territorio nacional 552 795 141 (quinientos cincuenta y dos millones setecientos noventa y cinco ciento cuarenta y uno) minutos de tráfico que fue originado en el extranjero, sin embargo, de ese anexo no se desprende que el destino de esas llamadas correspondiera a un destino en el extranjero, por lo que no se puede considerar que ese

concesionario terminó tráfico en tránsito en territorio nacional, en contravención a lo dispuesto en la condición **A.8. Tráfico en tránsito** de su Título de concesión.

Bajo esa perspectiva, la causa de terminación en territorio nacional de esos minutos obedece a que su destino era nacional.

De tal manera, para que se pudiera determinar que se materializó el incumplimiento a lo dispuesto en la condición **A.8. Tráfico en tránsito** del Título de concesión, a cargo de **TALKTEL**, deberían concurrir los siguientes elementos:

- ✓ Que la señal o conjunto de señales tuvieran un origen extranjero;
- ✓ Que la señal o conjunto de señales tuvieran un destino extranjero; y
- ✓ Que la señal o conjunto de señales citadas se terminaron en territorio nacional.

La ausencia de uno de esos elementos o la falta de comprobación de alguno de ellos, equivaldría a que el incumplimiento atribuido no se actualizaría, y por tanto, no podrá efectuarse juicio de reproche alguno ante la falta de tipicidad de su conducta, por la falta de adecuación de su conducta en relación con la hipótesis normativa.

Por lo que, esta Autoridad al tener por acreditado que los minutos terminados en territorio nacional por parte de **TAKTEL** que fueron originados en el extranjero, tenían como destino un número nacional y no extranjero, resulta claro que no es posible determinar que **TALKTEL** haya incumplido la obligación prevista en la condición **A.8. Tráfico en tránsito** de su Título de concesión al no existir adecuación entre la conducta desplegada de su parte en relación con la prohibición establecida en la condición de mérito.

4. Tocante al presunto incumplimiento del **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, de su escrito de

manifestaciones y pruebas no se advierte que **TALKTEL**, la haya relacionado con alguna de sus pruebas.

Sin embargo, ello no limita a esta Autoridad para analizar las manifestaciones realizadas por la incoada frente a las constancias del expediente en el que se actúa.

En tal sentido, **TALKTEL** argumenta en esencia que esta Autoridad no precisó cuáles eran los registros a los que se refería al incoar el procedimiento administrativo de imposición de sanción, ni el fundamento de ello.

En suma a ello, puntualiza que no violó dicho ordenamiento legal, toda vez que las llamadas respecto de las que se le imputo el incumplimiento, son internacionales, por lo que al tener tal carácter, es facultativo enviar el número de origen.

Argumentos que resultan infundados para desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad en el acuerdo de inicio de procedimiento del quince de diciembre de dos mil dieciséis, relativa al presunto incumplimiento al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.

Si bien es cierto, en términos de la *"Norma Oficial Mexicana NOM-112-SCT1-1999"* publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de dos mil y del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil quince, es facultativo el envío del número de origen tratándose de llamadas de origen internacional, tal eximente de responsabilidad no le es aplicable a **TALKTEL** en tratándose del lineamiento de nuestra atención, pues el mismo tiene una finalidad distinta a la de la Norma Oficial Mexicana NOM-112-SCT1-1999" publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de dos mil y del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de*

Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones” publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil quince, en virtud de regular supuestos relacionados con la seguridad y la procuración de justicia, siendo dicho lineamiento una norma especial que debe prevalecer en su aplicación respecto de las normas citadas por la infractora.

Para llegar a esa conclusión, esta Autoridad analizó los siguientes elementos probatorios que fueron proporcionados con motivo de la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/308/2016**:

- a) Escrito de **TALKTEL** presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de agosto de dos mil dieciséis.

Documental que ya fue valorada anteriormente, sin embargo en cuanto a su alcance demostrativo relativo al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, se desprende que éste señaló haber entregado como anexo 10, los CDR's (Registros Detallados de Llamada) que contienen la fecha, el número llamante, el número llamado, el DPC, el OPC, y la causa de liberación de las llamadas, del tráfico de larga distancia no completadas y local no completadas, entregado por la red de **TALKTEL** a la red de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, entre las ocho y las veintiún horas, apuntando que era el entregado por **TALKTEL** desde el OPC 163331 (3FCB H) hacia la central Nextengo de Telmex.

- b) El anexo 10 del escrito de **TALKTEL** presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de agosto de dos mil dieciséis, consistente en los CDR's (Registros Detallados de Llamada).

Prueba que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción VII y 217 del **CFPC**, merece valor probatorio pleno al haber sido emitida por **TALKTEL** y de cuyo análisis se advierte que 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) de 235,721 (doscientos treinta y cinco mil setecientos veintiún) registros, no cumplen con el formato nacional ya que no se encuentra identificado el número de origen de la señal (número de A), lo que representa el 11.02 % del total de los registros ofrecidos.

En tal sentido, de la adminiculación de las pruebas señaladas, se desprende de los 235,721 (doscientos treinta y cinco mil setecientos veintiún) registros proporcionados por **TALKTEL**, con motivo del requerimiento efectuado en la visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016**, se clasifican de la siguiente forma:

- 41,579 (cuarenta y un mil quinientos setenta y nueve) registros corresponden a llamadas de origen extranjero (mismas que fueron marcadas en color amarillo en la base de datos contenida en el disco compacto identificado como "*Anexo 1 de la opinión técnica*" del oficio IFT/225/UC/DG-VER/1978/2016³); y
- 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) corresponden a llamadas de origen nacional, cuyos números A no cumplen con el formato nacional (visibles en color rojo en la base de datos contenida en el disco compacto identificado como "*Anexo 1 de la opinión técnica*" del oficio IFT/225/UC/DG-VER/1978/2016⁴).

Bajo esas premisas, se desprende que resulta incorrecta la apreciación de **TALKTEL** al señalar que no tiene obligación de proporcionar el número A del origen de llamada de

³ Visible de la página 1427 a la 1442 del Tomo III del Anexo del oficio número IFT/225/UC/DG-SUV/5906/2016 de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

⁴ *Ibidem*.

los 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros citados, bajo el argumento de que se tratan de llamadas de origen extranjero, toda vez que para acotar ese número, primeramente la Unidad de Cumplimiento a través de la **DGV**, distinguió entre los números de origen extranjero y los nacionales.

Así, al excluir los de origen internacional, obtuvo 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros de origen nacional, respecto de los cuales le subsiste la obligación de proporcionar el número A.

En esa guisa de ideas, de los 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros citados, se advirtió que los mismos tienen en esencia las siguientes características:

- En algunos casos, están compuestos de números menores a diez dígitos;
- En otros casos, están compuestos de números mayores a diez dígitos;
- Aún en el caso de que existen registros con números a diez dígitos, de esos dígitos dos o más son número cero;
- Algunos de ellos corresponden a números no geográficos, tales como el "01 800"; y
- Aun cuando existen algunos registros con números de diez dígitos, estos inician con el número 1, numeración que de acuerdo al Plan Nacional de Numeración⁵ no existe, derivado a que el número menor asignado de acuerdo a ese Plan, es el "221", con independencia de los que inician con "33", "55" y "88" que

⁵ Consultable en [Link al sitio en internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones](#)

corresponden respectivamente, a las Ciudades de Guadalajara, de México y Monterrey, así como sus respectivas zonas metropolitanas.

- Tocante a los números “221 755 9633”, “221 995 4132”, “221 519 5271”, “221 301 9049” y “221 055 8231” que se advierten de los 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros citados, si bien estos inician con la numeración “221”, de acuerdo al Plan Nacional de Numeración los mismos no han sido asignados por el Instituto, lo que implica que los mismos no existen.

En tal sentido, los números A de los 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros citados, no cumplen con el formato nacional, mismo que debe contener diez dígitos por tratarse de números nacionales.

Y aun cuando algunos de esos registros contenga diez dígitos, éstos inician con el número “0 (cero)” o “1 (uno)”, marcación que no existe de acuerdo al Plan Nacional de Numeración, lo que implica que no cumplen con el formato nacional.

Igual suerte corren los números mencionados, que inician con el “221”, mismos que no han sido asignados por este Instituto en términos del Plan Nacional de Numeración, por lo que tampoco cumplen con el formato nacional

Por su parte, en lo que toca a los números no geográficos como lo es el “01 800”, estos al ser números virtuales y por ende, desconocer su ubicación, tampoco pueden corresponder a números A.

Derivado de lo anterior, se concluye que lo aducido por **TALKTEL** resulta infundado para desvirtuar el hecho de que dicha concesionaria incumplió lo dispuesto en el **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, al no tener debidamente registrado el formato nacional de los números A de los 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros citados.

Sentado lo anterior, resulta necesario enfatizar la importancia de conocer el número A que identifica al origen de la llamada de conformidad al Plan Técnico Fundamental de Señalización.

Para entender dicha importancia, es menester entender que los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia surgieron con motivo del incremento del uso de equipos de comunicación móvil y fija, así como de sistemas informáticos, en la comisión de actividades ilegales.

Bajo esa premisa, el conocer el número A del origen de la llamada constituye un elemento importante para averiguar, combatir y en su caso, prevenir la comisión de delitos, por lo que la omisión, alteración o enmascaramiento del número A, implicarían no cumplir con dichos objetivos y consecuentemente, permitir que esos delitos queden impunes.

5. Tocante al presunto incumplimiento de la Condición **1.19. Cobertura y conectividad social**, del escrito de manifestaciones y pruebas de **TALKTEL** se advierte que ésta la relacionó con las siguientes pruebas:

a) Escrito suscrito por el representante legal de **TALKTEL**, dirigido a la **SCT** y al **IFT**, presentado en la Oficialía de partes de este último el doce de febrero de dos mil dieciséis, mismo que exhibió en copia simple.

Documental que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del **CFPC**, merece valor probatorio indiciario y de cuyo contenido se advierte en lo que interesa que **TALKTEL** hizo saber a la **SCT** y al **IFT** su disposición para contribuir con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural en términos de la condición **1.19**, de su Título de concesión.

b) Oficio número 2.1.1.-103, suscrito por el Director General Adjunto de Telecomunicaciones Rurales de la **SCT**, dirigido a **TALKTEL**, con sello fechador de dicha Dirección General Adjunta del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, mismo que exhibió en copia simple.

Documental que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del **CFPC**, goza de pleno valor probatorio y de cuyo contenido se advierte que la **SCT** informó a **TALKTEL** que es ante el **IFT** que debe presentar su solicitud a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la condición **1.19**. de su Título de concesión, pues a éste le compete establecer las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal en términos de lo dispuesto en el artículo 15 XLIII de la **LFTRLFTR**.

Documentales que al ser concatenadas y adminiculadas con lo expuesto por **TALKTEL** en su escrito de manifestaciones y pruebas, si bien no resultan aptas ni idóneas para acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en la condición **1.19. Cobertura y conectividad social**, de su Título de concesión, si lo son para acreditar que **TALKTEL** ha realizado acciones tendientes al cumplimiento de su obligación relativa a concertar con la **SCT**, hoy con el **IFT**, un programa de cobertura y conectividad social y rural.

Asimismo, la concesionaria pretende destruir la imputación que le fue atribuida en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción del quince de diciembre de dos mil dieciséis, aduciendo que prescribieron las facultades de sancionar por parte de esta Autoridad respecto al programa de 2010-2014, toda vez que éste debió haberse presentado el veinticuatro de marzo de dos mil diez.

Bajo esa concepción, **TALKTEL** estima que al haber transcurrido los cinco años que tenía esta Autoridad para ejercer la facultad sancionadora, sin que lo hubiera hecho, no procede imposición de sanción alguna.

Argumentos esgrimidos por la concesionaria que resultan fundados para acreditar a su favor la figura jurídica de la prescripción, misma que impide a este Pleno la imposición de sanción alguna en relación con el incumplimiento que le fuera atribuido.

Para llegar a esa conclusión, inicialmente conviene apuntar que la condición **1.19. Cobertura y conectividad social**, prevé dos obligaciones a cargo de **TALKTEL**, la primera de ellas consiste en el deber del concesionario de concertar con la **SCT**, hoy con el **IFT**, dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros cuatro años. En tanto, la segunda de esas obligaciones se constriñe en que el concesionario deberá concertar con el **IFT** un programa similar al citado, cada cuatro años durante la vigencia de la concesión, el cual deberá presentarse trescientos sesenta días naturales antes de que termine el programa vigente.

De lo anterior, se desprende que la existencia de la segunda de las obligaciones citadas depende del surgimiento de la primera, por lo que trasladado ello al caso en concreto se colige que al no haberse concertado un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros cuatro años, correspondiente al periodo 2010-2014, dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión otorgada a favor de **TALKTEL**, no pudo haber surgido la obligación de concertar un programa similar al primero, respecto del periodo 2014-2018, razón suficiente para estimar que la segunda de las obligaciones previstas en la condición de mérito, ni siquiera surgió y por tanto, dicho concesionario no estaba obligado a cumplirla.

Sin embargo, la obligación que si surgió y por ende, el concesionario debió haber cumplido, fue la de concertar un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros cuatro años, esto es, para el periodo del 2010-2014, lo cual debió haber realizado a más tardar el veinticuatro de marzo de dos mil diez.

Lo anterior considerando que la condición en estudio establece que el concesionario deberá concertar un programa de cobertura social y rural con la autoridad competente "...en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primero 4 (cuatro) años de vigencia de la Concesión...", por lo que si la respectiva concesión fue otorgada el 24 de noviembre de 2009, la fecha límite para verificar el cumplimiento de dicha condición acaeció el 24 de marzo de 2010. Luego entonces a partir del día siguiente, dicha concesionaria se encontraba en incumplimiento.

En razón de lo anterior, considerando que la obligación citada debió haberla cumplido el veinticuatro de marzo de dos mil diez y la autoridad tiene cinco años para ejercer su facultad de imponer sanción por dicho incumplimiento en términos del artículo 79 de la **LFPA**, se estima que ha transcurrido en exceso dicho plazo y por ende, ha operado la prescripción de la facultad para sancionar dicha conducta por lo que hace a la celebración del convenio a que se encontraba obligada conforme a lo que ha quedado precisado.

No obstante lo anterior, es importante hacer notar que la obligación de celebrar un convenio de cobertura y conectividad social y rural subsiste durante toda la vigencia de la concesión, ya que se trata de una obligación de orden público que el concesionario se encuentra obligado a cumplir, solo que en el análisis a que se contrae el presente apartado, únicamente hace alusión a la obligación de celebrar el mismo dentro de los 120 días a partir del otorgamiento de la concesión, lo cual de ninguna manera significa que el no haberlo hecho en su tiempo, genera a favor del concesionario la posibilidad de no suscribirlo, sino que simplemente para efectos del presente procedimiento y atendiendo a la imputación formulada en el acuerdo de inicio, no es posible sancionar a la concesionaria respecto de un presunto incumplimiento, habida cuenta de que ha transcurrido en exceso el plazo con el que

contaba la autoridad para sancionarlo por un incumplimiento que se actualizó en fecha cierta.

En ese sentido, se reitera que la obligación de celebrar un convenio de cobertura social subsiste y es exigible al concesionario, ya que lo hasta aquí analizado de ninguna forma tiene por objeto considerar que la obligación se encuentra cumplida.

En otro extremo, **TALKTEL** manifestó en su escrito de manifestaciones que el doce de febrero de dos mil dieciséis presentó ante el **IFT** y el quince de ese mismo mes y año, ante la **SCT**, escrito por el que informó sobre su disposición para prestar servicios de carácter social y rural y solo fue esa Secretaría la que dio contestación al mismo.

Sobre el particular, tales manifestaciones resultan infundadas para desvirtuar el incumplimiento atribuido a **TALKTEL**, toda vez que si bien, a través del escrito de mérito hizo del conocimiento de este Instituto, su disposición para prestar servicios de carácter social y rural, no acompañó al mismo la propuesta del programa objeto de la concertación a que hace alusión la condición **1.19. Cobertura y conectividad social**, que contenga por lo menos los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiarios, así como las tarifas aplicables por el concesionario, para que éste fuera aprobado.

Es así, que ante la omisión de presentar el programa de cobertura social y rural en los términos descritos en la condición de mérito, , se colige que **TALKTEL** se encuentra en incumplimiento de lo dispuesto en la condición **1.19. Cobertura y conectividad social** de su Título de concesión, sin embargo no resulta sancionable dicha conducta en virtud de que dicha concesionaria ha acreditado haber realizado actos tendientes a su cumplimiento, y no obstante ello es la propia autoridad la que no ha emitido el pronunciamiento al respecto y en consecuencia dicha circunstancia constituye una excluyente de responsabilidad en términos de la teoría penal, aplicable al

procedimiento administrativo sancionador atendiendo a los criterios judiciales establecidos por nuestro máximo Tribunal.

6. Respecto al presunto incumplimiento de la condición **2.7. Contratos**, del escrito de manifestaciones y pruebas de **TALKTEL** se advierte que ésta la relacionó con las siguientes pruebas, mismas que exhibió en copia simple:

- a) Oficio **IFT/UC/DG-VER/155/2016** de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, mediante el cual ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/DF/DGV/017/2016**.
- b) Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción dictado el seis de julio de dos mil dieciséis en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016**.
- c) Documental privada consistente en la copia simple del escrito de once de febrero de dos mil dieciséis, recibido por el **IFT** el día siguiente, bajo el folio 011850.
- d) Solicitud de registro y/o modificación de registro obligatorio de contratos de adhesión suscrita por **TALKTEL**, con sello de recepción por parte de PROFECO del nueve de febrero de dos mil dieciséis.
- e) Modelo de contrato de adhesión de **TALKTEL**.
- f) Impresión del correo electrónico enviado desde la dirección electrónica apgamundic@profeco.gob.mx y dirigido a "Reyes Georgina", el veintiocho de abril de dos mil dieciséis a las 05:52 p.m., tendiendo como asunto "Notificación".
- g) Impresión del correo electrónico enviado desde la dirección electrónica jesus@telcomiure.com y dirigido a las cuentas dictamenes.st@profeco.gob.mx,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2 Fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

contratos.st@profeco.gob.mx,

falvarador@profeco.gob.mx,

apgamundic@profeco.gob.mx,

sd.pancardo@gmail.com,

así como a las direcciones electrónicas de "Reyes Georgina", "ivett" y "juan", el veintiocho de junio de dos mil dieciséis a las 06:24 p.m., tendiendo como asunto "SE REMITE CONTRATO PARA DICTAMEN Y PAGO DE DERECHOS".

- h) Oficio PFC/SPT/DGDCCAT-RCAT/266/2016 de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Dirección General de Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones de PROFECO, dirigido a **TALKTEL**.
- i) Impresión del correo electrónico enviado desde la dirección electrónica jesus@telcomiure.com y dirigido a "contratos st", el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis a las 09:35 p.m., tendiendo como asunto "Re: Notificación".
- j) Impresión del correo electrónico enviado desde la dirección electrónica jesus@telcomiure.com y dirigido a "contratos st", "**CONFIDENCIAL**", "Legal" e "**CONFIDENCIAL**", el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis a las 02:59 p.m., tendiendo como asunto "CONTRATO DE USUARIOS FINAL EN LIMPIO. ALCANCE AL CORREO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016".
- k) Oficio PFC/SPT/DGDCCAT-RCAT/100/2017 de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Dirección General de Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones de PROFECO, dirigido a **TALKTEL**.

Las documentales marcadas con los incisos **a)** y **b)** ya fueron valoradas con anterioridad, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, sin que ello implique un obstáculo

para analizarlas frente a lo manifestado por **TALKTEL** en torno a la condición **2.7. Contratos** de su Título de Concesión.

Tocante a las documentales marcadas con los incisos **c)**, **d)** y **e)**, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del **CFPC**, y por tanto merecen valor probatorio indiciario, de cuyos contenidos se advierte en lo que interesa que el nueve de febrero de dos mil dieciséis **TALKTEL** ingresó solicitud de registro del contrato de adhesión por la prestación de servicios de telecomunicaciones, informándolo a este Instituto mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el doce siguiente.

En relación a las documentales identificadas con los incisos **f)**, **g)**, **i)** y **j)**, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción VII y 217 del **CFPC**, merecen valor probatorio indiciario y de cuyos análisis se advierte lo siguiente:

- El veintiocho de abril de dos mil dieciséis le fue notificado por correo electrónico a **TALKTEL**, el oficio número **PFC/SPT/DGDCCAT-RCAT/113/2016** de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el cual la Dirección General de Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión le denegó el registro del contrato previamente presentado.
- El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, **TALKTEL** remitió por correo electrónico el comprobante de pago con la finalidad de que se iniciara el trámite correspondiente para la emisión del dictamen del contrato de servicios.
- El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, **TALKTEL** solicitó por correo electrónico se le informara sobre el estado que guardaba la revisión al contrato de adhesión de los servicios que ofrece.

- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, **TALKTEL** remitió por correo electrónico las adecuaciones a su contrato de adhesión de servicios de telecomunicaciones, relacionándolo con el expediente PFC.H.1/230/2016.

Finalmente, las documentales identificadas con los incisos **h)** y **k)**, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del **CFPC**, por lo que gozan de pleno valor probatorio y de cuyos contenidos se advierte inicialmente que el veintisiete de julio de dos mil dieciséis la **PROFECO** emitió dictamen en el expediente PFC.H.C.1/230/2016 en el que determinó negar el registro del contrato de adhesión presentado por **TALKTEL** y fue hasta el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete que esa Procuraduría aprobó el modelo de contrato de referencia.

Documentales que no resultan aptas, idóneas ni suficientes para acreditar el cumplimiento por parte de **TALKTEL** de la condición **2.7. Contratos** de su Título de concesión, toda vez que a la fecha de notificación del requerimiento efectuado por la **DGS** mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016**, inclusive a la fecha de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición y de su prorrogación, no tenía aprobado el modelo de contrato de adhesión de prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de la **PROFECO**.

Y aun cuando fuera cierto lo señalado por **TALKTEL**, en el sentido de que no había celebrado contratos de adhesión, sino únicamente contratos que convenía con la otra parte, ello no implica que la condición no haya sido incumplida.

Lo anterior, si se considera que la obligación prevista en la condición **2.7. Contratos**, si bien prescribe que ésta deba cumplirse antes de la celebración de algún contrato de adhesión, ello no implica que para considerar su incumplimiento deba esperarse a que el concesionario haya celebrado contratos de adhesión sin que haya tenido el registro correspondiente.

Lo expuesto, máxime si se considera que el título de concesión fue otorgado a **TALKTEL** el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve y la fecha en que se requirió acreditará el cumplimiento de la condición de mérito, fue el veintiocho de junio de dos mil dieciséis (fecha en que se notificó el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016**), mediando entre una y otra fecha más de seis años, por lo que resulta excesivo que aun cuando haya pasado esa cantidad de años, no hubiera obtenido la aprobación respectiva por parte de **PROFECO**.

En otro de los argumentos de la concesionaria, hace ver que tanto en la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016** y que motivó el inicio de diverso procedimiento administrativo **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016**, como en el requerimiento que le hiciera la **DGS** a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016**, se solicitó acreditara lo mismo respecto de la condición de mérito, sin embargo el mismo resulta inoperante para desacreditar la imputación realizada por esta Autoridad en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del quince de diciembre de dos mil dieciséis dictado en el expediente en que se actúa.

Inicialmente, es conveniente resaltar, que si bien tanto en la visita de verificación como en el oficio citado de la **DGS**, se requirió acreditara que el contrato de adhesión estuviera registrado y aprobado por parte de la **PROFECO**, no menos cierto es que los procedimientos administrativos de imposición de sanción que se iniciaron con motivo de esas actuaciones fueron motivados por causas diversas.

Así, tocante al procedimiento administrativo sancionatorio que devino de dicha visita, se inició por el presunto incumplimiento de las condiciones 4.7. Verificación en la prestación de los servicios y A.5. Compromisos de cobertura de la Red y no por el incumplimiento a la condición **2.7. Contratos**, como si sucedió en el procedimiento en que se actúa, enfatizando además que en la resolución recaída en el procedimiento administrativo **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016**, únicamente se sancionó a **TALKTEL** por el

incumplimiento a la segunda condición citada, razones suficientes para estimar que no se juzgó dos veces por la misma causa.

Ahora bien, el hecho de que se haya requerido el cumplimiento de la condición **2.7. Contratos** en momentos diversos, no implica algún tipo de violación a los derechos del concesionario, más bien, conlleva la facultad que tiene este Instituto para verificar y supervisar el cumplimiento de la **LFTRLFTR**, las disposiciones que derivan de ella, así como las condiciones establecidas en su Título de concesión en términos del artículo 291 de la **LFTRLFTR**, por lo que si el **IFT** decide constatar que efectivamente se llevó a cabo el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo **TALKTEL**, específicamente la concerniente a la condición de **2.7. Contratos**, es dable que ejerza sus facultades tantas veces sean necesarias hasta corroborar que el cumplimiento se perpetro.

Lo expuesto, máxime si se considera que derivado de la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016**, no se pudo corroborar el cumplimiento de la obligación de mérito, dado que **TALKTEL** se negó a proporcionar la información solicitada, consistente en los contratos que hubiera celebrado con sus usuarios, aduciendo que ello obedeció a la cláusula de confidencialidad que estos contenían, ni aún menos demostró en ese momento que contaba con la aprobación y el registro por parte de la **PROFECO** respecto al contrato de adhesión.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que fue el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete que la **PROFECO** aprobó y registró el modelo de contrato de adhesión presentado por **TALKTEL** y éste lo exhibió durante el procedimiento administrativo que se resuelve, se estima que dicha presentación fue extemporánea no espontánea.

En tal sentido, si bien con el dictamen emitido por parte de la **PROFECO** se acredita que fue aprobado y registrado el modelo de contrato de adhesión de **TALKTEL**, ello no es suficiente para tener por cumplida la obligación de mérito, puesto que para que ello hubiese ocurrido, esa aprobación y registro debió haber acaecido con anterioridad al

requerimiento efectuado por la **DGS**, así al haber mediado éste, se desprende que la información fue presentada de manera extemporánea no espontánea.

7. Referente a la presentación extemporánea de la información a que se refiere la condición **4.2.1. Estados financieros**, del escrito de manifestaciones y pruebas de **TALKTEL**, se advierte que ésta la relacionó con las siguientes pruebas que exhibió en copia simple:

- a) Oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Dirección General de Supervisión y dirigido a **TALKTEL**.

Documental que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del **CFPC**, goza de pleno valor probatorio y de cuyo contenido se advierte en lo que interesa que le fue requerido a la concesionaria acreditar la presentación de los estados financieros correspondientes al ejercicio dos mil trece.

- b) Escrito suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la Unidad de Cumplimiento, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de agosto de dos mil quince bajo el folio 047465.

- c) Escrito suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la Unidad de Cumplimiento, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de junio de dos mil dieciséis bajo el folio 035843.

Las documentales identificadas con los numerales **b)** y **c)** son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del **CFPC**, y por tanto merecen valor probatorio indiciario, de cuyos contenidos se advierte que el trece de agosto de dos mil quince presentó ante el **IFT** los estados financieros correspondientes al ejercicio dos mil trece y dos mil catorce, volviendo a presentar los del primer ejercicio citado el treinta de junio de dos mil dieciséis.

Por lo que tales documentales resultan aptas, idóneas y suficientes para tener por acreditado que **TALKTEL**, con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince presentó la información documental a que estaba obligada, consistente en los estados financieros correspondientes al año dos mil trece, previamente a que se le haya hecho el requerimiento (Oficio número **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis).

En tales consideraciones, se estima que si bien presentó la información a que se encontraba obligada, fuera del plazo que tenía para hacerlo, tal presentación fue espontánea, lo cual no resulta sancionable en término de lo dispuesto por el artículo 298 apartado A penúltimo párrafo de la **LFTRLFTR**.

8. Tocante a la presentación extemporánea de la información a que se encontraba obligado en términos de la condición **4.3. Informe sobre la instalación de la red**, del escrito de manifestaciones y pruebas de **TALKTEL**, se advierte que ésta la relacionó con las siguientes pruebas, mismas que ofreció en copia simple:

- a) Oficio **IFT/UC/DG-VER/155/2016** de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, mediante el cual ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/DF/DGV/017/2016**.
- b) Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción dictado el seis de julio de dos mil dieciséis en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016**.
- c) Oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Dirección General de Supervisión y dirigido a **TALKTEL**.

Documentales que han sido valoradas con anterioridad y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por insertadas como si a la letra estuviesen, sin que ello implique que esta Autoridad omitirá relacionarlas con las manifestaciones expuestas por **TALKTEL** en su escrito de manifestaciones y pruebas presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de marzo de dos mil diecisiete, en torno a la condición **4.3. Información sobre la instalación de la red**, de su Título de concesión.

En ese sentido, dichas pruebas al relacionarlas con lo manifestado por **TALKTEL** en su escrito presentado ante este Instituto el dos de marzo de dos mil diecisiete, no resultan aptas ni idóneas para desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción del quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, toda vez que intenta justificar el cumplimiento extemporáneo de su obligación en la presunta omisión por parte de este Instituto de proporcionarle un listado de las obligaciones que debe cumplir, razonamiento que además de ser infundado, es carente de sentido.

Ello es así, atendiendo a que fue **TALKTEL** quien presentó ante la **SCT** solicitud para obtener una concesión para instalar, operar y explotar una red de telecomunicaciones, en consecuencia, tenía conocimiento de las implicaciones que ello conllevaba.

De tal manera, al habersele expedido un Título de concesión en el que se desglosan una serie de obligaciones, como lo es la concerniente a la condición **4.3. Información sobre la instalación de la red**, **TALKTEL** debía cumplirla y no esperar a que el Instituto le requiriera o peor aún, que le desplegara un listado de sus obligaciones para poder cumplirlas, razones suficientes para estimar insostenible su argumento.

Ahora bien, en relación a que tanto en la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016** y que motivó el inicio de procedimiento administrativo **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016**,

como en el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** se requirió a **TALKTEL** la misma información respecto a la condición **4.3. Información sobre la instalación de la red**, tal manifestación resulta infundada.

Lo anterior obedece a que, si bien en ambas actuaciones se requirió información atinente a la condición de mérito, no menos cierto es que se hizo con enfoques diversos.

Así, mientras en la visita de verificación se le requirió (a) entregara un informe pormenorizado en donde se describiera el estado actual de su red, indicando todas las características generales, técnicas y funcionales de la misma, y (b) indicara los códigos de puntos de señalización asignados y la ubicación de los mismos, en el oficio de requerimiento de la **DGS**, se solicitó acreditara la presentación de los reportes trimestrales correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como del primer trimestre de dos mil dieciséis respecto de sus estados financieros desglosados por servicio.

Bajo esa concepción, se advierte que aun cuando los requerimientos hayan versado sobre la misma condición, la información requerida versó en puntos diversos, lo que no conlleva una violación a sus derechos, de ahí que sea infundado su argumento.

Por tanto, de las pruebas y manifestaciones esgrimidas por **TALKTEL**, no resultan suficientes para acreditar que cumplió en tiempo la condición **4.3. Información sobre la instalación de la red**, previamente al requerimiento que al efecto realizó la **DGS**, quedando patente que dicho concesionario presentó de manera extemporánea no espontánea la información de mérito.

En tal sentido, dicha conducta resulta sancionable al amparo del artículo 298 inciso A) fracción I de la **LFTRLFTR**.

Con base en lo anterior, considerando que aun cuando presentó la información a la que se encontraba obligado **TALKTEL**, conforme a la condición **4.3. Información sobre la instalación de la red**, correspondiente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, esto no lo hizo dentro del plazo perentorio que tenía para ello, habiendo mediado además, requerimiento por parte de la **DGS**, de ahí que se haya colegido que la presentación de dicha información fue extemporánea no espontánea en los términos previstos por el artículo 298, apartado A de la **LFTRLFTR**.

9. En cuanto al presunto incumplimiento de la condición **5. Garantía**, del escrito de manifestaciones y pruebas de **TALKTEL**, se advierte que ésta la relacionó con la siguiente prueba:

- a) Escrito del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta siguiente, suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la **DGS**.

Documental de cuyo contenido se advierte que la concesionaria informó a este Instituto que presentó fianza expedida el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, para garantizar respecto del año dos mil trece, agregando que en los años subsecuentes se presentaron los endosos modificatorios, actualizando los montos de la garantía. Sin embargo atendiendo a la condición en estudio, dicha concesionaria debió haber presentado en el mes de enero de 2012, la actualización de la fianza respecto de dicho año.

Asimismo, solicita a esta Autoridad que se tenga por cumplida la obligación con respecto al año dos mil doce, considerando que ninguna fianza es expedida de forma retroactiva.

Documental que por virtud del *principio de adquisición procesal*, en lugar de beneficiarle, ésta le perjudica pues de ella se desprende que efectivamente no

presentó la garantía respecto del año dos mil doce, situación que reitera en el escrito de manifestaciones y pruebas presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de marzo de dos mil diecisiete, teniendo con ello una confesión sobre su incumplimiento en términos de los artículos 95 y 96 del **CFPC**.

A lo que se suma, el hecho de que la hizo una persona capacitada para obligarse por haber sido externada por el representante legal de **TALKTEL**, con pleno conocimiento, sin haber mediado coacción ni violencia, al haberse realizado respecto de hecho propio y concerniente a la condición **5. Garantía**, reuniendo con ello las circunstancias necesarias para estimar que su valor es pleno en términos del artículo 199 del **CFPC**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.⁶"

Consecuentemente, tanto la prueba ofrecida por **TALKTEL** como sus argumentos, no resultan aptos ni idóneos para desvirtuar el incumplimiento atribuido en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción del quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, resulta conveniente recordar que si bien el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado en el expediente en el que se actúa, fue notificado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, esto se hizo en un domicilio diverso al que había señalado **TALKTEL** ante este Instituto, razón por la cual a fin de

⁶ Jurisprudencia número II.T.J/20 correspondiente a la Novena Época, en materia Laboral de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 825 del Tomo XIV, del mes de octubre de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo registro es 188705.

garantizar el derecho de defensa y seguridad jurídica de ese concesionario, tal como lo mandata el artículo 1° Constitucional; la Unidad de Cumplimiento mediante el acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete concedió un plazo de quince días hábiles para que ese concesionario formulara sus manifestaciones y ofreciera las pruebas que estimara convenientes respecto al primer acuerdo citado; el cual fue notificado el mismo día.

En tal virtud, considerando que la obligación de mérito se debió haber cumplido a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil doce y el acuerdo por el que se concedió el plazo a **TALKTEL** para que realizara manifestaciones y ofreciera pruebas respecto al expediente en que se actúa, se notificó el nueve de febrero de dos mil diecisiete, se concluye que excedió el plazo de cinco años que tiene esta autoridad para sancionar el incumplimiento de esa obligación, por lo que la conducta de mérito quedó prescrita en términos del artículo 79 de la **LFPA**.

10. Respecto a la presentación extemporánea e incumplimiento de la información a que se encontraba obligada en términos del **numeral 4** de la **Resolución P/090797/0128** "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*", del escrito de manifestaciones y pruebas de **TALKTEL**, se advierte que éste la relacionó con las siguientes pruebas:

- a) Escrito del quince de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio 012413, suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la **DGS**.
- b) Copia simple del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Dirección General de Supervisión y dirigido a **TALKTEL**.

- c) Escrito del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de junio de ese año, bajo el folio 032179, suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la Unidad de Cumplimiento.
- d) Escrito del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de junio de ese año, bajo el folio 032180, suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la Unidad de Cumplimiento.
- e) Escrito del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de junio de ese año, bajo el folio 032181, suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la Unidad de Cumplimiento.
- f) Escrito del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de junio de ese año, bajo el folio 032182, suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la Unidad de Cumplimiento.
- g) Escrito del once de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de junio de ese año, bajo el folio 032183, suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la Unidad de Cumplimiento.
- h) Escrito del diez de junio de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte siguiente, bajo el folio 032188, suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la Unidad de Cumplimiento.
- i) Escrito del diez de junio de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte siguiente, bajo el folio 032189, suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la Unidad de Cumplimiento.
- j) Escrito del diez de junio de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte siguiente, bajo el folio 032190, suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la Unidad de Cumplimiento.

- k) Escrito del once de agosto de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día siguiente, bajo el folio 042974, suscrito por **TALKTEL** y dirigido a la **DGS**.

Cabe mencionar respecto a esta última prueba, que si bien el concesionario no la adjuntó a su escrito de manifestaciones y pruebas, del análisis a las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que la misma obra a foja 1450 del Tomo III del Anexo del oficio número **IFT/225/UC/DG-SUV/5906/2016** de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que resulta procedente su estudio.

Sentado lo anterior, por lo que toca a la documental identificada con el inciso **b)**, ésta ha sido valorada con anterioridad y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por insertada como si a la letra estuviese, sin que ello implique que esta Autoridad omitirá relacionarla con las manifestaciones expuestas por **TALKTEL** en su escrito de manifestaciones y pruebas presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de marzo de dos mil diecisiete, en torno al numeral **4** de la **Resolución P/090797/0128**.

Por cuanto a las documentales aludidas en los incisos **a), c), d), e), f), g), h), i), j)** y **k)**, éstas se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del **CFPC**, y por tanto su valor probatorio es indiciario, de cuyos contenidos se advierte lo siguiente:

- **TALKTEL** solicitó al Instituto le informara las obligaciones que debía cumplir, así como su fundamento legal;
- El veinte de junio de dos mil dieciséis la concesionaria mencionada, presentó ante el **IFT** los reportes mensuales correspondientes a los años dos mil once,

dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como los de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis; y

- El doce de agosto de dos mil dieciséis, **TALKTEL** dio contestación al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016**, adjuntando para ello respecto del **numeral 4** de la **Resolución P/090797/0128**, los mismos escritos que se citaron en los incisos **c), d), e), f), g), h), i) y j)** de este apartado.

De tal manera, las documentales descritas en los incisos **b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k)** resultan aptas, idóneas y suficientes para tener por acreditado que **TALKTEL**, con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis presentó la información documental a que estaba obligada en términos del **numeral 4** de la **Resolución P/090797/0128** "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*", como también que lo realizó previamente a que se le hubiera notificado el requerimiento realizado mediante el oficio número **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016**.

En congruencia con lo anterior, deviene innecesario entrar al estudio del resto de los argumentos formulados por **TALKTEL** en torno a la condición sujeta a estudio, ya que los demás se centran a que solicitó al **IFT** le proporcionara un listado de las obligaciones que como concesionario debía cumplir, consideración que no alteraría el sentido del presente fallo respecto del **numeral 4** de la **Resolución P/090797/0128** "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*", al haberse acreditado su cumplimiento y por tal motivo, tampoco es necesario analizar la prueba identificada con el inciso **a)**, puesto que la misma fue ofrecida con la finalidad de demostrar que había realizado la solicitud al **IFT** respecto al listado citado.

En tales consideraciones, se estima que si bien presentó la información a que se encontraba obligada fuera del plazo que tenía para hacerlo, tal presentación fue

espontánea, lo cual no resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 298, apartado A penúltimo párrafo de la **LFTR**.

11. En relación a la presentación extemporánea de la información a que se encontraba obligada en término del **numeral Cuarto** de la *“Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones”*, de su escrito de manifestaciones y pruebas no se advierte que **TALKTEL**, la haya relacionado con alguna de sus pruebas.

Sin embargo, ello no limita a esta Autoridad para analizar las manifestaciones realizadas por la incoada frente a las constancias del expediente en el que se actúa.

En el escrito de manifestaciones y pruebas presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de marzo de dos mil diecisiete, **TALKTEL** aceptó que los reportes relativos a la obligación de mérito, correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, los presentó habiendo mediado requerimiento, lo cual resulta una confesión en términos de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del **CFPC**.

Confesión que tiene valor pleno al haberse hecho por persona capacitada para obligarse, ello al ser el representante legal de **TALKTEL** quien realizó dichas manifestaciones, con pleno conocimiento, sin haber mediado coacción ni violencia, respecto de hecho propio y concerniente al **numeral Cuarto** de la Resolución citada, reuniendo con ello las circunstancias necesarias previstas en el artículo 199 del **CFPC**.

Tocante al argumento de que solicitó al **IFT** el listado de las obligaciones que debía cumplir y pese a ello, éste no le contestó, el mismo no resulta apto ni suficiente para desacreditar la imputación atribuida a **TALKTEL**.

Lo anterior, en virtud de que con independencia de que haya realizado una solicitud a este Instituto a fin de conocer sus obligaciones, ello no constituye una eximente de responsabilidad, derivado a que éste en virtud del Título de concesión que le fue otorgado tiene como obligación inicial la de conocer y cumplir las obligaciones que por virtud de ese Título tiene, de ahí que resulte infundado su argumento.

En ese sentido, queda acreditada la presentación extemporánea de la información a que se refiere el **numeral CUARTO** de la *"Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones"*, conducta que es sancionable en términos del artículo 298, apartado A, fracción I de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que dicha conducta no resultará sancionable atendiendo al principio de tipicidad, por las razones que se expondrá en el capítulo respectivo de la presente resolución.

12. Tocante a la presentación extemporánea de la información a que se refiere el **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, de su escrito de manifestaciones y pruebas no se advierte que **TALKTEL**, la haya relacionado con alguna de sus pruebas.

Sin embargo, ello no limita a esta Autoridad para analizar las manifestaciones realizadas por la incoada frente a las constancias del expediente en el que se actúa.

Así, de lo manifestado por **TALKTEL** en el escrito de referencia, se advierte que efectivamente acepta haber presentado los reportes concernientes a la obligación de mérito, correspondientes al primer y segundo semestres de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil doce y dos mil catorce y primer semestre de dos mil quince, habiendo

mediado requerimiento, lo que implica una confesión expresa sobre su incumplimiento en términos de los artículos 95 y 96 del **CFPC**.

Confesión cuyo valor es pleno en términos del artículo 199 del **CFPC**, al haberla realizado una persona capacitada para obligarse por haber sido externada por el representante legal de **TALKTEL**, con pleno conocimiento, sin haber mediado coacción ni violencia, respecto de hecho propio y concerniente a la presentación extemporánea no espontánea de la información a que se encontraba obligada en términos del **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

Y aun cuando **TALKTEL** escude su conducta infractora en que este Instituto fue omiso en proporcionarle el listado de las obligaciones que debía cumplir, ello no resulta suficiente para desvirtuar la presentación extemporánea no espontánea de la información a la que alude el **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, resultando únicamente en un intento por justificar su actuar.

Lo expuesto máxime, si se considera que **TALKTEL** al haberle sido otorgado el Título de concesión tenía conocimiento de las implicaciones que ello traía consigo, entre ellas que había obligaciones por cumplir, como las concernientes al artículo en cita, por lo que su desconocimiento no lo excusaría de su cumplimiento.

Por tal razón, con los elementos con lo que se cuenta no resultan ser suficientes para desacreditar la imputación realizada a **TALKTEL** en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición del quince de diciembre de dos mil dieciséis, consistente en que presentó de manera extemporánea la información relativa a sus instalaciones que fungen como puntos de interconexión, correspondiente al primer y segundo semestre de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce y al primer semestre del año dos mil quince, habiendo mediando el requerimiento efectuado por la **DGS** en el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016**.

Finalmente, dentro de los argumentos analizados tendientes a destruir cada una de las imputaciones realizadas por esta Autoridad, **TALKTEL** señaló en su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de marzo de dos mil diecisiete por una parte que la notificación se realizó en domicilio distinto al que había señalado previamente al inicio del expediente que se actúa, asimismo, que la visita de verificación se realizó con un consultor externo que no tenía poderes para representar a dicha concesionaria.

Dichas manifestaciones, resultan infundadas e inoperantes para desvirtuar las conductas infractoras que al momento han sido acreditadas, consistentes en la presentación extemporánea no espontánea de la información que alude el **artículo 128** de la **LFTRLFTR**; las condiciones **2.7. Contratos** y **4.3. Información sobre la instalación de la red**; y el artículo 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, así como el incumplimiento de la condición **A.8. Tráfico en tránsito**, como del **Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia**.

Lo anterior, toda vez que si bien la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción del quince de diciembre de dos mil dieciséis dictado en el expediente en que se actúa, se realizó en domicilio distinto al último señalado ante este Instituto, ello no le reparó perjuicio alguno, ni la garantía de seguridad jurídica fue conculcada, considerando que éste tuvo la oportunidad de presentar sus defensas y ofrecer las pruebas que estimó conveniente.

Ello es así, al haberse otorgado a **TALKTEL** un nuevo plazo de quince días hábiles en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que presentara sus pruebas y defensas a partir de la notificación del acuerdo de inicio en el domicilio registrado ante este Instituto en octubre de dos mil dieciséis y en tal sentido, tuvo veintisiete días hábiles entre la fecha que tuvo conocimiento y la fecha en que presentó su escrito de manifestaciones y pruebas, para preparar su defensa.

A fin de ser más ilustrativo en lo señalado, se retoma lo relatado en los resultandos de este fallo:

1. El veinte de enero de dos mil diecisiete, **TALKTEL** solicitó prórroga de quince días hábiles para pronunciarse y ofrecer pruebas respecto al acuerdo de inicio de procedimiento citado.
2. Toda vez que no acreditó la personalidad con la que se ostentaba la persona que dijo ser el representante legal de **TALKTEL**, mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil diecisiete, notificado el dos de febrero siguiente, le fue requerido que la acreditara en el plazo de cinco días hábiles.
3. El tres de febrero de dos mil diecisiete **TALKTEL** acreditó la personalidad de su representante legal.
4. El nueve de febrero de dos mil diecisiete le fue notificado a **TALKTEL** en el domicilio registrado para tal efecto, el acuerdo mediante el cual se le otorgó un nuevo plazo de quince días hábiles, mismos que vencieron el dos de marzo siguiente, habida cuenta de que inicialmente se le había notificado el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción en un domicilio diverso al que había señalado ante este Instituto.
5. El dos de marzo de dos mil diecisiete **TALKTEL** presentó su escrito de manifestaciones y pruebas.

De tal manera, al haber conocido el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, el particular tuvo la posibilidad de reaccionar contra él, situación que acaeció al haber ingresado el dos de marzo de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del **IFT**, el escrito por el cual realizó manifestaciones y ofreció pruebas en torno al proveído citado.

Ahora bien, **TALKTEL** al haberse hecho sabedora del acuerdo ya señalado, convalidó su notificación, teniendo por tanto, plenos efectos, tal como lo dispone el artículo 320, del **CFPC**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la siguiente tesis⁷:

*"NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS. El artículo 320 del Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que: "... si la persona mal notificada o no notificada se manifiesta ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviera hecha con arreglo a la ley"; así que, **si la parte notificada indebidamente en el juicio de amparo, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, cuando ejercita algún acto procesal con posterioridad a la diligencia ilegítima, realizado dicho acto, se convalida la notificación ilegal, pero siempre que dicho acto revele el conocimiento de la actuación materia de la notificación.**"*

Lo resaltado es de esta Autoridad.

Por su parte, en lo que atañe al argumento de **TALKTEL** de que la visita se realizó con un consultor externo de esa empresa quien no tenía facultades para ello, éste resulta infundado bajo las siguientes consideraciones:

⁷ Tesis en materia común sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página 277 del Tomo XI correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2 Fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Del análisis a las constancias del expediente que se resuelve, se desprende que el once de julio de dos mil dieciséis los verificadores se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle Dickens 43, interior 501, colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, a fin de practicar visita de inspección y verificación número **IFT/UC/DGV/308/2016**, cuya orden fue dirigida a TALKTEL, resultando que al no encontrar a su representante legal, se dejó citatorio con **"CONFIDENCIAL"**.

El doce de julio de dos mil dieciséis, los verificadores se constituyeron nuevamente en el domicilio citado, siendo atendidos por **"CONFIDENCIAL"**, requiriéndole la presencia del representante legal, y al no encontrarse pese al citatorio que se dejó un día anterior, la visita se atendió con quien se encontraba, lo cual está debidamente fundado en términos del artículo 36 de la **LFPA**, independientemente del carácter que tenía esa persona.

Refuerza a lo anterior la tesis⁸ sostenida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"VISITAS DE VERIFICACIÓN. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE QUE SE ENTIENDAN FORZOSAMENTE CON EL INTERESADO, Y EN CASO DE NO ENCONTRARLO, DEJARLE CITATORIO PARA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se advierte que las visitas de verificación deban entenderse forzosamente con el interesado, y en caso de no encontrarle, el servidor público al que se encomendó su diligenciación deba dejar citatorio para que lo espere al día hábil siguiente; por el contrario, el numeral 64 del ordenamiento legal en estudio, establece que tales visitas podrán

⁸ Tesis número I.7º.A.413ª en materia administrativa, correspondiente a la Novena Época, visible en la página 2533 del Tomo XXII, del mes de octubre de dos mil cinco del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 176772.

llevarse a cabo con los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de verificación. Sin que en el caso tengan aplicación los diversos artículos 35 y 36 de la norma invocada, que prevén la regla desestimada, ya que su contenido únicamente aplica para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas, y no así a las visitas de verificación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Adicionalmente, resulta importante destacar que en el caso de las visitas de verificación y atendiendo a la naturaleza de las mismas, la ley de la materia no prevé que las mismas se tengan que entender con el representante legal de la empresa visitada, facultando a la autoridad para entender una diligencia de ese tipo, incluso con los encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de la verificación.

Tomando en cuenta esas premisas, se llega a la conclusión que los argumentos estudiados, resultan infundados para desvirtuar las conductas imputadas a **TALKTEL**.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, este Instituto por conducto de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete notificado el catorce siguiente, le otorgó a **TALKTEL** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que fue ejercido a través de la presentación del escrito correspondiente.

Cuestión previa

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por TALKTEL mediante escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en el cual realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones

en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado.”⁹

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el **considerando QUINTO** y **SEXTO**, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades*

⁹ Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”¹⁰

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Del análisis de los hechos, circunstancias y la documentación que obra en el expediente respectivo, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes que acreditan que **TALKTEL (a)** cumplió de manera espontánea lo dispuesto en las condiciones **4.2.1. Estados financieros** y **4.4. Información estadística** de su Título de Concesión, y en el **numeral 4** de la **Resolución P/090797/0128 "Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia"**; **(b)** presentó de manera

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

extemporánea no espontánea la información relativa a las condiciones **2.7. Contratos** y **4.3. Informe sobre la instalación de la red** de su Título de Concesión, así como al **artículo 128** de la **LFTRLFTR** y al **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad; y (c) incumplió las condiciones **1.19. Cobertura y conectividad social**, y **5. Garantía** de su Título de Concesión; así como el **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.

Asimismo, de dicho análisis se advirtió que no existe adecuación de los elementos del tipo a la conducta desplegada por **TALKTEL**, respecto del **numeral Cuarto** de la *“Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Lo anterior conforme a las siguientes consideraciones:

A) Inicialmente, es menester enfatizar las razones por las que esta Autoridad estima que no se reúnen los requisitos de tipo de la conducta desplegada por **TALKTEL** en torno al **numeral Cuarto** de la *“Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ello en razón de las siguientes consideraciones:

- ✓ En el dictamen por el que la **DGS** propuso a la **DG-SAN** el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y que motivó la apertura del expediente en que se actúa, se presumió entre otras conductas infractoras, la concerniente a la presentación extemporánea no espontánea de la información relativa al

numeral Cuarto de la Resolución en cita, por los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

- ✓ En dicho dictamen, se señaló que la información a la que estaba obligada a presentar conforme al mencionado **numeral Cuarto**, consistente en la contabilidad separada por servicio debía hacerlo antes del primero de agosto de cada año.
- ✓ Sin embargo, el **numeral Cuarto** de la Resolución citada, dispone que esa obligación debe ser entregada el primero de abril de cada año. Para mayor ilustración se transcribe el numeral en estudio:

"CUARTO. Los concesionarios deberán entregar a la Comisión los reportes definidos en el Manual una vez al año. Dichos reportes anuales deberán presentarse a más tardar el primer día hábil del mes de abril, conteniendo la información correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Los reportes anuales indicados en el párrafo anterior deberán incluir las cifras comparativas respecto de la información contable correspondiente al año anterior."

Derivado de lo anterior, esta autoridad no puede sostener una imputación en un procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a una errónea estimación de la fecha en que debió haber sido cumplida una obligación, cuando el ordenamiento que lo prevé dispone otra, y en consecuencia, no es posible concluir que tal conducta desplegada por parte del sujeto regulado, en los términos planteados en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, revista tipicidad para efectos sancionatorios.

En efecto y bajo el principio de aplicación estricta que priva en el derecho administrativo sancionador, la tipicidad debe estar establecida plenamente en ley o en la condición que se considere violada, sin que al efecto quepa la interpretación

por analogía o por mayoría de razón, pues ello atentaría contra los derechos de debido proceso y de estricta aplicación que se contienen en el artículo 14 de la **CPEUM**, de donde resulta que esta Autoridad esté impedida para integrar un elemento del tipo que no se encuentra expresamente previsto en el **numeral Cuarto** de la *"Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones"*.

Lo anterior es así considerando que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la conducta exigible al regulado, lo cual supone la presencia de una *lex certa* (**numeral Cuarto** de la Resolución citada) que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción de la conducta prevista en la condición que se considera infringida, debe gozar de tal claridad que permita conocer de manera inequívoca su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que llevarían a esta autoridad al terreno de la creación normativa para suplir las imprecisiones de un título de concesión o disposición normativa.

Por tal razón, no resulta jurídicamente viable precisar en la imputación una fecha distinta a la consagrada en el cuerpo normativo, ya que ello conduciría a la creación fáctica y se estaría introduciendo un elemento adicional en la fijación de una tipicidad no prevista en el **numeral Cuarto** de la Resolución de nuestra atención.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe destacar que en términos de la propuesta de sanción y del acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción se incluyó como parte de la conducta presuntamente infractora, que **TALKTEL** tenía la obligación de proporcionar antes del primero de agosto de cada

año, la documentación que acreditara el cumplimiento al **numeral Cuarto** de la *"Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones"*, sin embargo del análisis del contenido obligacional del citado numeral, el mismo no establece que esa obligación deba cumplirse en esa fecha, sino prescribe que ello sea a más tardar el primero de abril de cada año, en consecuencia se actualiza una falta de tipicidad en el presente caso, traducida en la imposibilidad jurídica de estimar que existe responsabilidad administrativa atribuible a **TALKTEL**, concretamente por lo que se refiere a la presentación extemporánea no espontánea de la información relativa al numeral supracitado.

En mérito de lo antes expuesto y en aras de respetar las garantías de legalidad y debido proceso, esta Autoridad concluye que no existe adecuación de la conducta del concesionario al tipo administrativo previsto en el **numeral Cuarto** de la *"Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones"*, publicado en el **DOF** el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en virtud de que del texto de dicho numeral, no se desprende que la obligación de mérito deba cumplirla antes del primero de agosto de cada año, como erróneamente se sostuvo, lo que trae como consecuencia la ausencia de tipicidad de su conducta en los términos planteados en la propuesta de sanción contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5906/2016 de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, replicada en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

Da sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.¹¹

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS

¹¹ Tesis jurisprudencial número P./J. 100/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1667 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174326.

GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.¹²

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

B) Ahora bien, se estima que **TALKTEL** acreditó el cumplimiento a las obligaciones concernientes a las condiciones **4.2.1. Estados financieros** y **4.4. Información estadística** de su Título de Concesión, y al **numeral 4** de la **Resolución P/090797/0128 "Disposiciones**

¹² Tesis jurisprudencial número P./J. 99/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1565 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174488.

Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia"; en razón de los siguientes argumentos.

1. Los elementos con los que esta Autoridad coligió que **TALKTEL** cumplió de manera espontánea con lo dispuesto en la condición **4.2.1. Estados financieros**, son los siguientes:
 - ✓ En términos de la Condición **4.2.1. Estados financieros** del Título de Concesión, **TALKTEL** tiene la obligación a su cargo, de presentar dentro de los ciento cincuenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente los estados financieros auditados de la empresa, desglosados por servicio.
 - ✓ El trece de agosto de dos mil quince presentó ante el **IFT** los estados financieros correspondientes al ejercicio dos mil trece.
 - ✓ Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, notificado el veintiocho siguiente, la **DGS** solicitó a **TALKTEL** acreditar el cumplimiento de entre otras obligaciones, la concerniente a la Condición **4.2.1. Estados financieros**, respecto del año dos mil trece.
 - ✓ De lo anterior, se concluye que si bien **TALKTEL** no presentó dentro del plazo previsto en la Condición **4.2.1. Estados financieros**, la información a la que se encontraba obligado respecto del año dos mil trece, éste lo hizo previamente a que le fuera requerido su cumplimiento por parte de este Instituto, consecuentemente la presentación fue espontánea.
2. Los elementos con los que esta Autoridad consideró para determinar que **TALKTEL** cumplió con lo dispuesto en la condición **4.4. Información estadística**, son los siguientes:

- ✓ En términos de la Condición **4.4. Información estadística** del Título de Concesión, **TALKTEL** tiene la obligación a su cargo, de poner a disposición del **IFT**, cuando éste le requiera la información estadística de tráfico, enrutamiento o cualquier otro parámetro de operación generada por la red.
 - ✓ En la visita de inspección verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** de doce de julio de dos mil dieciséis, los verificadores solicitaron a **TALKTEL** entregara un reporte con la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación y rendimiento generadas por su red del último semestre.
 - ✓ Mediante el escrito de primero de agosto de dos mil dieciséis, recibido por el **IFT** el tres siguiente, adjuntó un documento que contiene el número de usuarios activos al treinta de junio de dos mil dieciséis, su tipo (comercial), así como el listado de números que se encuentran activos, información que le fue requerida en la visita de verificación citada.
 - ✓ De lo anterior, se concluye que **TALKTEL** presentó la información que le fue requerida durante la visita de verificación para dar cumplimiento a la Condición **4.4. Información estadística** de su Título de Concesión, dentro del plazo de cinco días hábiles que le fuera concedido durante el desahogo de la visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** y en consecuencia su cumplimiento se considera espontáneo.
3. Los elementos con los que esta Autoridad consideró para determinar que **TALKTEL** cumplió de manera espontánea con lo dispuesto en el **numeral 4** de la **Resolución P/090797/0128** "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*"; son los siguientes:

- ✓ En términos del **numeral 4** de la **Resolución P/090797/0128**, TALKTEL tiene la obligación a su cargo, de presentar trimestralmente, a más tardar treinta días naturales después de finalizar cada trimestre, un reporte que contenga el tráfico de larga distancia internacional de salida por país de destino y de entrada por país de origen.

- ✓ El veinte de junio de dos mil dieciséis TALKTEL presentó ante el IFT los reportes mensuales correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como los de los meses enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis a que alude el numeral de mérito.

- ✓ Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, notificado el veintiocho siguiente, la **DGS** solicitó a TALKTEL acreditar el cumplimiento de entre otras obligaciones, la concerniente al **numeral 4** de la **Resolución P/090797/0128**.

- ✓ De lo anterior, se concluye que si bien TALKTEL no presentó dentro del plazo previsto en el **numeral 4** de la **Resolución P/090797/0128**, la información a la que se encontraba obligado respecto de los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como el primer trimestre del año dos mil dieciséis, éste lo hizo previamente a que le fuera requerido su cumplimiento por parte de este Instituto, consecuentemente la presentación fue espontánea.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción aptos, idóneos y suficientes para considerar que TALKTEL presentó de manera espontánea la información a que se encontraba obligada en términos de lo dispuesto en las condiciones **4.2.1. Estados financieros** y **4.4. Información estadística** de su Título de Concesión, y al **numeral**

4 de la **Resolución P/090797/0128** "*Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia*", y en consecuencia lo procedente es no imponer sanción alguna conforme a lo previsto en el artículo 298, Apartado A, penúltimo párrafo de la **LFTR**.

C) **TALKTEL** presentó de manera extemporánea no espontánea la información a que se encontraba obligada en términos de lo dispuesto por las condiciones **2.7. Contratos** y **4.3. Informe sobre la instalación de la red** del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal para prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, provisión de capacidad de la red y comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios, así como la información a que se refiere el **artículo 128** de la **LFTR** y el **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, por los años y períodos señaladas en el cuerpo del presente fallo.

1. En ese sentido, los elementos con los que esta Autoridad acredita la presentación extemporánea no espontánea de la información relativa a la condición **2.7. Contratos**, son los siguientes:
 - ✓ En términos de la Condición **2.7. Contratos** del Título de Concesión, **TALKTEL** tiene la obligación a su cargo, de presentar, previamente aprobados y registrados por la **PROFECO**, los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar con sus usuarios para la prestación de sus servicios.
 - ✓ Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, notificado el veintiocho de junio siguiente, la **DGS** requirió a **TALKTEL** para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del oficio citado, acreditara el cumplimiento de entre otras, de la obligación establecida en la

condición **2.7. Contratos** del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

- ✓ Existen constancias que acreditan que fue el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete que la **PROFECO** aprobó el modelo de contrato de adhesión de **TALKTEL** a que alude la condición **2.7. Contratos**.
 - ✓ Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de marzo de dos mil diecisiete, **TALKTEL** hizo del conocimiento que el modelo de contrato de adhesión había sido aprobado por la **PROFECO**.
 - ✓ Por lo que se acredita que **TALKTEL** presentó de manera extemporánea no espontánea la información relativa a la condición **2.7. Contratos** de su Título de Concesión, al haber mediado requerimiento por parte de la **DGS**.
2. Los elementos con los que se acredita la presentación extemporánea de la información relativa a la condición **4.3. Informe sobre la instalación de la red**, son los siguientes:
- ✓ De conformidad a la condición **4.3. Informe sobre la instalación de la red**, ésta dispone que **TALKTEL** deberá informar trimestralmente al **IFT**, sobre el avance de instalación de la Red.
 - ✓ Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, notificado el veintiocho de junio siguiente, la **DGS** requirió a **TALKTEL** para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del oficio citado, acreditara el cumplimiento de entre otras, de la obligación establecida en la condición **4.3. Informe sobre la instalación de la red** del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, respecto de los periodos que han sido precisados en la presente resolución.

- ✓ Existen constancias que acreditan que el once de agosto de dos mil dieciséis, presentó los reportes correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como el primer trimestre del año dos mil dieciséis, respecto a la condición **4.3. Informe sobre la instalación de la red.**
 - ✓ Por lo que se acredita que **TALKTEL** presentó de manera extemporánea no espontánea la información relativa a la condición **4.3. Informe sobre la instalación de la red** de su Título de Concesión, al haberse realizado con posterioridad al término legal otorgado para ello y mediando requerimiento de la Autoridad
3. En relación al **artículo 128** de la **LFTR**, los elementos con los que se acredita la presentación extemporánea de la información relativa a ese artículo, son los siguientes:
- ✓ En términos del **artículo 128** de la **LFTR**, el concesionario está obligado a registrar en el Registro Público de Telecomunicaciones los convenios de interconexión celebrados con otro operador, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración del convenio respectivo
 - ✓ Mediante visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** del doce de julio de dos mil dieciséis, la **DGV** requirió a **TALKTEL** información con la que acreditara el cumplimiento al **artículo 128** de la **LFTR**, toda vez que se tenía conocimiento de que dicha empresa había celebrado un convenio de prestación de servicios satelitales.
 - ✓ Existen constancias que acreditan que fue hasta el tres de febrero de dos mil diecisiete que solicitó a este Instituto, el registro del convenio de interconexión que tenía celebrado con motivo del servicio de acceso satelital que le proveía la empresa **ISSAC DE MÉXICO S.A. de C.V.**

- ✓ Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de marzo de dos mil diecisiete, **TALKTEL** hizo del conocimiento de esta Autoridad que solicitó el registro del convenio de interconexión que tenía celebrado con **ISSAC DE MÉXICO S.A. de C.V.**
 - ✓ Por lo que se acredita que **TALKTEL** presentó de manera extemporánea no espontánea la información relativa al **artículo 128** de la **LFTR**, al haber mediado requerimiento por parte de la **DGS** para que solicitara el registro del convenio celebrado con **ISSAC DE MÉXICO S.A. de C.V.**
4. Por lo que toca al **artículo 15 del Plan Técnico Fundamental**, los elementos con los que se acredita la presentación extemporánea de la información concerniente a ese artículo, son los siguientes:
- ✓ De acuerdo al **artículo 15 del Plan Técnico Fundamental**, la empresa **TALKTEL** tiene la obligación de entregar dentro de los primeros diez días hábiles de cada semestre, la información relativa a sus instalaciones que fungen como puntos de interconexión.
 - ✓ Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, notificado el veintiocho de junio siguiente, la **DGS** requirió a **TALKTEL** para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del oficio citado, acreditara el cumplimiento de entre otras, de la obligación establecida en el **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e interoperabilidad.
 - ✓ Existen constancias que en relación al **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, los reportes correspondientes al primer y segundo semestre de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce y al primer semestre del año dos mil quince fueron entregados el quince de julio de dos mil dieciséis, y el reporte correspondiente al segundo semestre de

dos mil quince fue entregado el seis de octubre de dos mil quince.

- ✓ Lo anterior, acredita que la presentación de la información relativa al **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, lo hizo de manera extemporánea no espontánea, al haberse realizado con posterioridad al término legal otorgado para ello y mediando requerimiento de la Autoridad

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción aptos, idóneos y suficientes para considerar que **TALKTEL** presentó de manera extemporánea no espontánea la información a que se encontraba obligada en términos de lo dispuesto en las condiciones **2.7. Contratos** y **4.3. Informe sobre la instalación de la red** del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal para prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, provisión de capacidad de la red y comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios, así como en el **artículo 128** de la **LFTR** y en el **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, y en consecuencia lo procedente es imponer una sanción conforme a lo previsto en el artículo 298, Apartado A, fracción I de la "**LFTR**".

D) Esta autoridad determina que **TALKTEL** no es administrativamente responsable por el presunto incumplimiento a lo establecido en la condición **A.8. Tráfico en tránsito** de su Título de Concesión, en atención a las siguientes consideraciones:

Los elementos que esta autoridad toma en cuenta para estimar la ausencia de responsabilidad administrativa a cargo de **TALKTEL** por el incumplimiento a la condición **A.8.**, son los siguientes:

- ✓ La condición **A.8. Tráfico en tránsito** dispone que el concesionario no podrá terminar llamadas en territorio nacional, siempre y cuando sea Tráfico en tránsito.

- ✓ La condición **A.1.5.** define al Tráfico en tránsito como aquel en el que la señal o conjunto de señales tienen origen y destino en redes extranjeras.
- ✓ Con motivo de la visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** de doce de julio de dos mil dieciséis, **TALKTEL** precisó el número de minutos o de llamadas de tráfico entrante que recibió del puerto de interconexión internacional y terminó en México en cada una de las redes con las que tiene convenio de interconexión, sumando un total de 552 795 141 (quinientos cincuenta y dos millones setecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y uno) minutos, sin que al efecto se acreditará que los mismos tenían un destino en una red del extranjero.
- ✓ Por lo que del análisis a la visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016** de doce de julio de dos mil dieciséis, como al "ANEXO 6" que acompañó **TALKTEL** a su escrito presentado ante este Instituto el tres de agosto de dos mil dieciséis, se desprende que en el trimestre que comprende de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil dieciséis, **TALKTEL** terminó 552'795,141 (quinientos cincuenta y dos millones setecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y un) minutos de tráfico originado en el extranjero y entregados en territorio nacional, en virtud de ser ese su destino y no hacia una red del extranjero como erróneamente se había apreciado al inicio del procedimiento disciplinario que se resuelve.
- ✓ Con lo que se concluye que **TALKTEL** no incumplió lo dispuesto en la condición **A.8. Tráfico en tránsito** de su Título de Concesión, toda vez que pese a que dicha condición prohíbe al concesionario terminar el tráfico en tránsito en una red pública dentro del territorio nacional, en lugar de hacerlo en territorio extranjero, esa empresa terminó 552'795,141 (quinientos cincuenta y dos millones setecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y un) minutos de tráfico originado en el

extranjero, en territorio nacional los cuales no tenían un destino en una red del extranjero, sino en territorio nacional, lo que trae como consecuencia la falta de adecuación entre su conducta desplegada y la hipótesis normativa que se le atribuyó como incumplida, circunstancia que actualiza la ausencia de tipicidad al respecto.

Así las cosas y conforme a lo antes expuesto, de la adminiculación y concatenación de las pruebas antes referidas y los argumentos esgrimidos por la concesionaria, resulta valido concluir que **TAKTEL** al haber terminado 552'795,141 (quinientos cincuenta y dos millones setecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y un) minutos de tráfico en territorio nacional durante el periodo comprendido en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil dieciséis, no incumplió lo dispuesto en la condición **A.8. Tráfico en tránsito** de su Título de Concesión, al tratarse de llamadas que si bien tienen un origen en una red del extranjero, su destino no era otra red del extranjero, sino una de territorio nacional.

- E) Por cuanto hace al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, los elementos que esta Autoridad consideró para determinar su incumplimiento, fueron los siguientes:
- ✓ El **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia dispone que el concesionario que origine la llamada está obligado a enviar el Número de "A" (número telefónico que identifica el origen de la llamada) sin alteraciones o enmascaramientos que impidan identificarlo de conformidad a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización, lo cual presupone la obligación para el concesionario de tener un registro de dicha información.
 - ✓ **TALKTEL** presentó el tres de agosto de dos mil dieciséis ante este Instituto, escrito por medio del cual puntualizó que a dicho escrito acompañaba un CDR's que contenía la fecha, el número de llamante, el número llamado, el DPC, el OPC, y

la causa de liberación de las llamadas, del tráfico de larga distancia no completadas y local no completadas, entregado por la red de **TALKTEL** a la red de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

- ✓ Del análisis al CDR's señalado, se advierte que **TALKTEL** proporcionó 235,721 (doscientos treinta y cinco mil setecientos veintiún) registros del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
- ✓ De los 235,721 (doscientos treinta y cinco mil setecientos veintiún) registros se excluyeron los de origen internacional, obteniendo la cantidad de 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros de llamadas originadas dentro del territorio nacional.
- ✓ De los 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros citados, se advirtió que los mismos tienen las siguientes características:
 - Algunos están compuestos de números menores a diez dígitos;
 - Otros tantos están compuestos de números mayores a diez dígitos;
 - Aún y cuando existen registros con números a diez dígitos, de esos dígitos dos o más son número cero;
 - Algunos corresponden a números no geográficos, tales como el "01 800"; y
 - Aun cuando son existan algunos números de diez dígitos, estos inician con el número 1, numeración que de acuerdo al Plan Nacional de Numeración¹³ no existe, derivado a que el número menor asignado de acuerdo a ese Plan, es

¹³ Consultable en [Link al sitio en internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones](#)

el "221", con independencia de los que inician con "33", "55" y "88" que corresponden respectivamente, a las Ciudades de Guadalajara, de México y Monterrey, así como sus respectivas zonas metropolitanas.

- Tocante a los números "221 755 9633", "221 995 4132", "221 519 5271", "221 301 9049" y "221 055 8231" que se advierten de los 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros citados, si bien estos inician con la numeración "221", de acuerdo al Plan Nacional de Numeración los mismos no han sido asignados por el Instituto, lo que implica que los mismos no existen.
- ✓ Por tanto, el número A de los 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) citados, de origen nacional, no fue identificado, por lo que no cumplen con el formato nacional.
- ✓ De lo anterior, se concluye que **TALKTEL** incumplió lo dispuesto en El **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, al no cumplir con la obligación de identificar el número A de 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por lo que no cumplía con el formato nacional.

A mayor abundamiento de lo anterior, es menester considerar que el contenido obligatorio del **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, conlleva implícita para el concesionario la obligación de tener registrada la información que le permita atender los requerimientos de las autoridades en materia de Seguridad y Procuración de Justicia en los términos precisados tanto en dicho numeral, como en el lineamiento Séptimo de los lineamientos de nuestra atención.

Conforme a lo anterior y dada la relevancia de la colaboración con las autoridades en materia de Seguridad y Procuración de Justicia que al amparo del **Lineamiento Décimo**

Tercero deben prestar los concesionarios es que cobra relevancia el ejercicio de las facultades de comprobación de que goza el Instituto, entre las que se encuentra la facultad de verificación de la que se encuentra dotada la Unidad de Cumplimiento del **IFT**, por conducto de la **DGV**, pues tal facultad permite a la citada Dirección General realizar visitas de verificación para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios.

Bajo ese contexto, tenemos que la información que los concesionarios entreguen a las autoridades en materia de Seguridad y Procuración de Justicia al amparo del **Lineamiento Décimo Tercero** debe ser veraz, consistente y siguiendo el texto de dicho numeral, incluir el Número de "A" que identifica al origen de la llamada, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización sin alteraciones o enmascaramientos que impidan identificarlo, lo que trae como consecuencia que el Instituto en ejercicio de esa facultad de verificación y dado el impacto de esa información en una investigación o en la procuración de justicia, pueda verificar que los registros originados por **TALKTEL**, le coloquen en aptitud de cumplir con las obligaciones que el **Lineamiento Décimo Tercero** le imponen respecto a identificar el número de origen de una señal sin alteraciones o enmascaramientos que impidan identificarlo y no esperar a que tal circunstancia se presente una vez mediado un requerimiento por parte de las autoridades en materia de Seguridad y Procuración de Justicia, pues ello haría nugatorio el fin perseguido con dicho Lineamiento de poder identificar al origen de la llamada, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.

Es así que conforme a lo antes expuesto, mediante visita de inspección verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016**, el once de julio de dos mil dieciséis, el Instituto ejerció sus facultades de comprobación para que de manera preventiva se verificara el cumplimiento del **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, a efecto de corroborar que los registros con que

cuenta el concesionario de nuestra atención estén en aptitud de dar debido cumplimiento a un requerimiento formulado por parte de las autoridades en materia de Seguridad y Procuración de Justicia, siendo el caso que derivado de la información que presentó la concesionaria se detectó que en un determinado número de llamadas de origen nacional, no se encontraba identificado o era inexistente el número de A.

Ahora bien, en términos de los **Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia**, el concesionario que origine la llamada está obligado a enviar el Número de "A" (número telefónico que identifica el origen de la llamada) sin alteraciones o enmascaramientos que impidan identificarlo de conformidad a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.

Sin embargo, del análisis a los 235,721 (Doscientos treinta y cinco mil setecientos veintiún) registros que contiene el archivo denominado "CompletadasNextengo_310516.csv" (proporcionado por TALKTEL durante la visita de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/308/2016 de once de julio de dos mil dieciséis); se advirtió que el número A de 25,998 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho), no cumplían con el formato nacional, lo que representa un 11.02 % de los registros entregados, por lo que se coligió que dicho concesionario presuntamente se encuentra violando el Lineamiento citado, al no enviar el número telefónico que identifica el origen de la llamada.

De lo antes expuesto, resulta valido concluir que al existir implícita la obligación para TAKTEL de contar con un registro que le permita enviar el Número de "A" (número telefónico que identifica el origen de la llamada) sin alteraciones o enmascaramientos que impidan identificarlo de conformidad a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización, dicha información la debe tener disponible en términos del **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia. Sin embargo, con motivo de la visita de inspección verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/308/2016, se detectó que el número A de 25,998

(veinticinco mil novecientos noventa y ocho) registros, no cumplían con el formato nacional, lo que de suyo trae como consecuencia el incumplimiento de su parte al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, al no estar en aptitud de enviar el Número de "A" (número telefónico que identifica el origen de la llamada) sin alteraciones o enmascaramientos que impidan identificarlo de conformidad a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.

F) De igual forma se consideró que **TALKTEL** incumplió lo establecido en las condiciones **1.19. Cobertura y conectividad social** (respecto de su obligación original que venció el 24 de marzo de 2010) y **5. Garantía** (respecto de su actualización en el año 2012), ambas de su Título de Concesión, sin embargo, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, ha operado la prescripción respecto de esas conductas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Los elementos con los que determinó que **TALKTEL** incumplió lo dispuesto en la condición **1.19. Cobertura y conectividad social**, son los siguientes:
 - ✓ La condición **1.19. Cobertura y conectividad social** dispone dos obligaciones para **TALKTEL**, la primera de ellas consiste en el deber de concertar con la **SCT**, hoy con el **IFT**, dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros cuatro años. En tanto, la segunda de esas obligaciones se constriñe en que el concesionario deberá concertar con el **IFT** un programa similar al citado, cada cuatro años durante la vigencia de la concesión, el cual deberá presentarse trescientos sesenta días naturales antes de que termine el programa vigente.
 - ✓ Del análisis a la condición de mérito, se advierte que la segunda obligación en ella prevista está supeditada al cumplimiento de la primera obligación.

- ✓ Si bien **TALKTEL** presentó el doce de febrero de dos mil dieciséis ante este Instituto escrito por medio del cual que informó sobre su disposición para prestar servicios de carácter social y rural, al mismo no agregó el programa de cobertura y conectividad social y rural.
- ✓ **TALKTEL** al no haber cumplido la obligación de concertar un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros cuatro años (2010-2014), dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, esto es, antes del veinticuatro de marzo de dos mil diez, no surgió la obligación de hacerlo respecto del período 2014-2018.
- ✓ Con lo cual se colige que **TALKTEL** incumplió lo dispuesto en la condición **1.19. Cobertura y conectividad social**, al no haber presentado el programa de cobertura y conectividad social rural únicamente del período 2010-2014.
- ✓ El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se notificó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción.
- ✓ El veinte de enero de dos mil diecisiete, **TALKTEL** informó que se notificó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción en domicilio distinto al que previamente había señalado ante este Instituto, siendo en esa fecha cuando conoció el acto emitido por la Unidad de Cumplimiento, por lo que solicitó un plazo adicional.
- ✓ El nueve de febrero de dos mil diecisiete fue notificado el acuerdo de esa fecha, por el que se le otorgó a **TALKTEL** el plazo de quince días hábiles para que presentara sus manifestaciones y ofreciera las pruebas respectivas.
- ✓ Atendiendo a que la obligación prevista en la condición **1.19. Cobertura y conectividad social**, respecto del periodo 2010-2014, la cual se debió haber

cumplido el veinticuatro de marzo de dos mil diez y de esa data a la fecha que se notificó el acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, transcurrieron más de cinco años, se concluye que operó la prescripción respecto de esa conducta, en términos del artículo 79 de la **LFPA**.

No obstante lo anterior, es importante hacer notar que la obligación de celebrar un convenio de cobertura y conectividad social y rural subsiste durante toda la vigencia de la concesión, ya que se trata de una obligación de orden público que el concesionario se encuentra obligado a cumplir, solo que en el análisis a que se contrae el presente apartado, únicamente hace alusión a la obligación de celebrar el mismo dentro de los 120 días a partir del otorgamiento de la concesión, lo cual de ninguna manera significa que el no haberlo hecho en su tiempo, genera a favor del concesionario la posibilidad de no suscribirlo, sino que simplemente para efectos del presente procedimiento y atendiendo a la imputación formulada en el acuerdo de inicio, no es posible sancionar a la concesionaria respecto de un presunto incumplimiento, habida cuenta de que ha transcurrido en exceso el plazo con el que contaba la autoridad para sancionarlo por un incumplimiento que se actualizó en fecha cierta.

En ese sentido, se reitera que la obligación de celebrar un convenio de cobertura social subsiste y es exigible al concesionario, ya que lo hasta aquí analizado de ninguna forma tiene por objeto considerar que la obligación se encuentra cumplida.

En tal sentido, cobra relevancia lo manifestado por **TALKTEL** en su escrito de manifestaciones y pruebas, en el sentido de que el doce de febrero de dos mil dieciséis presentó ante el **IFT** y el quince de ese mismo mes y año, ante la **SCT**, escrito por el que informó sobre su disposición para prestar servicios de carácter social y rural y solo fue esa Secretaría la que dio contestación al mismo.

Sobre el particular, si bien dichas manifestaciones no desvirtúan el incumplimiento de la obligación de celebrar un convenio de cobertura social, con el mismo se acredita que dicha concesionaria llevó a cabo actos tendientes a su cumplimiento y en consecuencia se estima que dicha circunstancia constituye una excluyente de responsabilidad en términos de la teoría penal, aplicable al procedimiento administrativo sancionador atendiendo a los criterios judiciales establecidos por nuestro máximo Tribunal, habida cuenta de que es la propia autoridad la que ha sido omisa en pronunciarse respecto al escrito a que se ha hecho alusión y en consecuencia su conducta no resulta sancionable.

2. En relación a la condición **5. Garantía**, esta Autoridad estimó que **TALKTEL** la incumplió en base a los siguientes elementos:

- ✓ La condición **5. Garantía**, establece que el concesionario dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en su título de concesión, mediante fianza contratada con institución afianzadora, debiéndola actualizar anualmente durante la vigencia de la concesión.
- ✓ Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, notificado el veintiocho de junio siguiente, la **DGS** requirió a **TALKTEL** para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del oficio citado, acreditara el cumplimiento de entre otras, de la obligación establecida en la condición **5. Garantía** respecto de la actualización correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.
- ✓ Mediante escrito del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta siguiente, **TALKTEL** señaló que solo había exhibido garantía respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos

mil quince y dos mil dieciséis y solicitó se diera por cumplida la obligación respecto del año dos mil doce, al no haberle sido expedida fianza de forma retroactiva.

- ✓ En el escrito de manifestaciones y pruebas, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de marzo de dos mil diecisiete, **TALKTEL** reitera en esencia que no le fue expedida fianza de forma retroactiva para el año dos mil doce.
- ✓ **TALKTEL** tenía la obligación de actualizar la fianza respectiva en enero de dos mil doce, lo cual en la especie no aconteció.
- ✓ De lo que se concluye que **TALKTEL** incumplió lo dispuesto en la condición **5. Garantía**, al no haber dado cumplimiento a la presentación de la actualización de la garantía correspondiente al año dos mil doce.
- ✓ El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se notificó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción.
- ✓ El veinte de enero de dos mil diecisiete, **TALKTEL** informó que se notificó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción en domicilio distinto al que previamente había señalado ante este Instituto, solicitando un plazo adicional para emitir sus manifestaciones y presentar pruebas.
- ✓ El nueve de febrero de dos mil diecisiete fue notificado el acuerdo de esa fecha en el domicilio registrado ante este Instituto en el que en aras de respetar sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, se le concedió un nuevo plazo de quince días hábiles conforme al artículo 72 de la **LFPA**, para que presentara sus manifestaciones y ofreciera las pruebas respectivas.
- ✓ Atendiendo a que la obligación prevista en la condición **5. Garantía**, respecto del años dos mil doce, se debió haber cumplido a más tardar el treinta y uno de

enero de dos mil doce y de esa data a la fecha que se notificó el acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, transcurrieron más de cinco años, se concluye que operó la prescripción respecto de esa conducta, en términos del artículo 79 de la **LFPA**.

De lo expuesto se considera que si bien existen elementos de convicción suficientes para considerar que **TALKTEL** incumplió lo establecido en las condiciones **1.19. Cobertura y conectividad social** y **5. Garantía** de su Título de Concesión, la facultad sancionadora de esta autoridad ha prescrito respecto a esas conductas, al haber transcurrido más de cinco años para que ello ocurriera en términos del artículo 79 de la **LFPA**.

NOVENO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

- A)** La presentación extemporánea de la información relativa a las condiciones **2.7. Contratos** y **4.3. Informe sobre la instalación de la red** del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal para prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, provisión de capacidad de la red y comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios, así como la prevista en el **artículo 128** de la **LFTR** y en el **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, apartado A) fracción I de la "**LFTR**", el cual establece que se impondrá una multa del 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del infractor.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado a efecto de ser garante y aplicar en beneficio del infractor **TALKTEL** la sanción que le resulte más benéfica, toma en consideración lo establecido por el artículo 298 apartado A) fracción I en relación con el último párrafo de ese apartado, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o concesionario, por:

I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;

II. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados, o

III. Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley.

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.

El subrayado no es de origen.

Del análisis al artículo transcrito, se desprende que en caso de tratarse de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor.

A este respecto, resulta importante mencionar que este órgano colegiado tiene conocimiento que mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad de Cumplimiento resolvió dentro del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0078/2016** que la empresa **TALKTEL** presentó de manera extemporánea diversa información a que se encontraba obligado en términos de los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia y en consecuencia al ser la primera infracción en ese sentido, se le impuso una **AMONESTACIÓN POR ÚNICA OCASIÓN**.

Sin embargo, dicha resolución fue impugnada por la concesionaria de mérito a través del juicio de amparo indirecto, al cual le tocó conocer por razón de turno al

Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, bajo el número 164/2016, respecto del cual se tuvo conocimiento de que había sido resuelto en dicha instancia, sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución no se tiene conocimiento de que la amonestación impuesta por este Instituto haya quedado firme.

En este sentido, se considera que al no existir constancia de que dicha AMONESTACIÓN previa haya quedado firme, se considera que en la especie no resulta procedente imponer una sanción en términos del artículo 298 inciso A) fracción I de la **LFTR**, al no encontrarse firme la amonestación impuesta mediante resolución antes citada.

Adicionalmente se hace notar que atendiendo a la naturaleza de la Amonestación, la misma sirve de advertencia para que el concesionario no vuelva a cometer la misma conducta, sin embargo en el supuesto en análisis la concesionaria de mérito al momento en que se resolvió la presentación extemporánea de la información a que se referían los Lineamientos y la consecuente amonestación, ya había incurrido en las extemporaneidades a que se refiere el presente procedimiento, por lo que en tal sentido dicha concesionaria desconocía el sentido y alcance del presente procedimiento sancionatorio.

De tal manera que al no obrar constancia de que **TALKTEL** ha sido sancionado previamente con resolución que haya quedado firme, respecto a la presentación extemporánea de la información a que se encontraba obligado, se colige que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo citado, es decir, que por tratarse de la primera infracción, resulta viable otorgar el mayor beneficio jurídico a **TALKTEL**, el cual consiste en una amonestación por única ocasión.

Así las cosas, al ubicarse la presentación extemporánea de la información relativa a las condiciones **2.7. Contratos** y **4.3. Informe sobre la instalación de la red** del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal para prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, provisión de capacidad de la red y comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios; así como la prevista en el **artículo 128** de la **LFTR** y en el **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, en la hipótesis prevista en la fracción I del apartado A) del artículo 298 de la **LFTR** y considerando que es la primera infracción de **TALKTEL**, respecto de la presentación extemporánea de esa información, se estima justo y equitativo, bajo el principio pro homine, aplicar a **TALKTEL**, la sanción prevista en el artículo 298 apartado A último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en **AMONESTACIÓN POR ÚNICA OCASIÓN**, exhortándole a que en lo futuro cumpla de manera oportuna y puntual con las obligaciones derivadas de su Concesión arriba indicadas, así como de las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que le resulten aplicables.

Lo anterior determinación es consistente con la Jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Página 5, Novena Época, Materia Común, que en la parte que nos interesa señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al

principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Igualmente resulta aplicable la tesis número XXVII.1o.(VIII Región) 22k, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 3, Febrero de 2014, Décima Época, la cual señala:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL. *El principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible. Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí. En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme. Así, el principio de mayor beneficio es un criterio pertinente y obligatorio sólo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el*

otorgamiento de la protección federal, pues, en otro caso, no se justificaría alterar el orden natural de análisis de las cuestiones litigiosas, por lo que éstas tendrían que examinarse conforme a su prelación lógica, exposición que resultará razonable y, por ende, comprensible para los gobernados.”

B) El incumplimiento por parte de TALKTEL al **Lineamiento Décimo Tercero** de los *Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia*.

Una vez reiteradas todas las consideraciones de la resolución originalmente emitida y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede a realizar el análisis de la determinación del monto de la sanción de conformidad con lo establecido en la ejecutoria emitida en el amparo en revisión **210/2017** del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en estricto acatamiento de lo resuelto por el **TRIBUNAL COLEGIADO** en el amparo en revisión **37/2018**, bajo las consideraciones del **JUZGADO** expuestas en sus acuerdos de veintitrés de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictados en los autos del juicio de amparo **1306/2017**.

CUANTIFICACIÓN

En ese sentido, al haberse acreditado el incumplimiento a lo establecido en el **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS**, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, apartado B) fracción IV de la **LFTR** que a la letra señala:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

...

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2 Fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.,

...”

Por otra parte, al haberse declarado la inconstitucionalidad del monto mínimo previsto en el citado precepto legal en favor de TALKTEL, el monto mínimo que esta autoridad considerará en la presente resolución es el del 0.01% de los ingresos acumulables del infractor previsto en el inciso A), del mismo precepto legal.

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la “LFTR”, y toda vez que la conducta que se pretende sancionar se actualizó en el año dos mil dieciséis, en términos del artículo 299 de la LFTR, la misma será calculada conforme a los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio fiscal anterior al en que se haya cometido esa conducta, es decir, se utilizara la base de cálculo correspondiente al ejercicio dos mil quince.

Al respecto, toda vez que en el diverso expediente E-IFT.UC.DG.SAN.V.0162/2016 obra copia simple de la declaración anual del ejercicio dos mil quince de TALKTEL, documental de la cual se desprende que sus ingresos acumulables para el ejercicio fiscal dos mil quince ascendieron a la cantidad de “CONFIDENCIAL”

En este sentido, resulta aplicable una multa por el equivalente del “CONFIDENCIAL” hasta el “CONFIDENCIAL” de sus ingresos acumulables, montos que corresponden a las cantidades de “CONFIDENCIAL” y de “CONFIDENCIAL”, cifras que resultan de realizar la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2 Fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que **TALKTEL** infringió lo establecido en el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, y que en el presente caso, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que dicha conducta es sancionable en términos del artículo 298 inciso B) fracción IV, pero ante la declaratoria de su inconstitucionalidad y en los términos precisados por el **TRIBUNAL COLEGIADO** y el **JUZGADO**, se considera procedente imponer a dicha empresa una multa mínima en cantidad de **"CONFIDENCIAL"** monto que representa el **"CONFIDENCIAL"** de los ingresos acumulables del concesionario sancionado en el ejercicio fiscal dos mil quince.

En este sentido, es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla.

Lo anterior conforme a las tesis que se citan a continuación:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS."¹⁴

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad

¹⁴ Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010

de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.”

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”¹⁵

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de

¹⁵ Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página: 219

telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello se exhorta a la empresa **TALKTEL**, para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en los Considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de esta Resolución, no ha lugar a imponer sanción alguna a **TALKTEL S.A. DE C.V.**, respecto del presunto incumplimiento a lo dispuesto la Condición **4.4. Información estadística** del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal para prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, provisión de capacidad de la red y comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios, al haberse acreditado su cumplimiento por parte de dicha Concesionaria.

Asimismo, respecto a la presunta presentación extemporánea de la información a que se refieren las condiciones **4.2.1. Estados financieros** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal para prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, provisión de capacidad de la red y comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios y la información a que se refiere el numeral **4.** de la **Resolución P/090797/0128 "Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia"**, no resultan sancionables en razón de estimarse que presentó de manera espontánea la información a que se encontraba obligado conforme a dicha

condición y disposición administrativa y en consecuencia, dicha conducta no resulta sancionable.

En lo tocante a las condiciones **1.19. Cobertura y conectividad social** y **5. Garantía**, del Título de Concesión, no ha lugar a imponer sanción alguna a **TALKTEL** por haber operado la prescripción respecto de estas conductas, en los términos expresados en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos de lo que ha quedado precisado en los Considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución, se estima que no existe adecuación de los elementos del tipo a la conducta desplegada por **TALKTEL S.A. DE C.V.** y en consecuencia no es posible atribuirle responsabilidad administrativa a dicha empresa por los presuntos incumplimientos a la Condición **A.8. "Tráfico en tránsito"**, de su Título de Concesión, así como al **numeral Cuarto** de la *"Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, queda acreditado que **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, presentó de manera extemporánea no espontánea la información relativa a las condiciones **2.7. Contratos** y **4.3. Informe sobre la instalación de la red** del Título de Concesión, así como al **artículo 128** de la **LFTR** y al **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, por los años y periodos señalados en la parte Considerativa del presente fallo.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente Resolución y al tratarse de la primera infracción a este respecto, en lo que concierne a la presentación extemporánea de la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2 Fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

información a que se refieren las condiciones **2.7. Contratos** y **4.3. Informe sobre la instalación de la red** del Título de Concesión; así como la prevista en el **artículo 128** de la **LFTR** y en el **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, y con fundamento en el 298 apartado A fracción I en relación con el último párrafo de ese apartado, de la **LFTR**, se le impone a **TALKTEL, S.A. DE C.V.** una **AMONESTACIÓN POR ÚNICA OCASIÓN**, exhortándole a que en lo futuro cumpla de manera oportuna y puntual con las obligaciones derivadas de su Concesión, así como con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en la materia.

QUINTO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos para acreditar que **TALKTEL** incumplió con lo dispuesto en la condición **A.8 tráfico en Tránsito** de su Título de concesión, por lo que no ha lugar a imponerle sanción alguna por dicha imputación.

SEXTO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, incumplió lo establecido en el **Lineamiento Décimo Tercero** de los *Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia*.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO**, **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso A) de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, una multa mínima del **"CONFIDENCIAL"** de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince, que asciende a la cantidad de **"CONFIDENCIAL"**

SÉPTIMO. TALKTEL, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de las multas impuestas dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación.**

OCTAVO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si las multas no son cubiertas dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación,** proceda a hacer efectivo el cobro de las mismas.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **LFPA,** se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **TALKTEL, S.A. DE C.V.,** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

DÉCIMO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a **TALKTEL, S.A. DE C.V.,** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **LFPA,** se hace del conocimiento de **TALKTEL, S.A. DE C.V.,** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos

la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230119/6.